

39/  
22



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**NATURALEZA JURIDICA DEL  
CUERPO DEL DELITO**

**TESIS PROFESIONAL  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
JOSE HUERTA GONZALEZ ROA**

**FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

Generalidades . . . . .	1
-------------------------	---

### CAPITULO PRIMERO

1.- ANTECEDENTES JURIDICOS DEL DELITO.....	3
A) Escuela Clásica .....	4
B) Escuela Positiva .....	9
C) Noción Jurídico-Formal.....	14
D) Noción Jurídico -Sustancial .....	17
E) Derecho Positivo .....	19

### CAPITULO SEGUNDO

1.- TEORIA DEL DELITO.....	21
A) Conducta o hecho .....	21
A.1.) Ausencia de Conducta .....	29
B) Tipicidad .....	34
B.1.) Atipicidad .....	36
C) Antijuricidad .....	37
C.1.) Ausencia de antijuricidad.....	40
D) Culpabilidad .....	60
D. 1.) Inculpabilidad .....	65

### CAPITULO TERCERO

1) Tipicidad .....	68
A) Elementos del tipo .....	73
B) Clasificación de los tipos.....	76
C) Elementos Subjetivos del tipo .....	79
n) Causas de atipicidad.....	81

### CAPITULO CUARTO

1.- Cuerpo del delito.....	85
A) Cuerpo del delito en la legislación procesal....	85
B) Comprobación del cuerpo del delito.....	94
C) Delitos cuyos cuerpos se comprueban en función - de la reglamentación genérica.....	99
D) Delitos cuyos cuerpos se comprueban en función - de las reglas especiales .....	146
Conclusiones .....	153
Bibliografía .....	156

## G E N E R A L I D A D E S

Los actos del individuo en la sociedad, pueden causar a ésta un perjuicio y lastimar los intereses generales.

Por lo tanto, el Estado tiene aptitud para prohibirlos considerándolos delitos y para decretar sanciones o penas en contra de quienes las realicen; - estas atribuciones se fundan en la necesidad de conservar el orden jurídico, cuya protección corresponde al Estado y la función que éste tiene para llenar los fines dichos, es tá sujeta al Derecho Penal, ya que éste es el que fija las normas de las penas.

Las normas jurídicas del orden penal, varían profundamente según el concepto fundamental - las penas que se admitan.

Las teorías emitidas han considerado la sanción penal como un castigo que reprime el delito, o bien, como un instrumento de educación o prevención - que el poder público tiene en sus manos.

Es indiscutible que la idea simplista de castigo, inspirada en cierta consideración de venganza, dejara en definitiva su lugar a la más humana y científica de la prevención y de la educación.

La finalidad del Derecho es encauzar la conducta humna, para hacer posible la vida gregaria; ésta se puede manifestar como un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad y mismas que pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado.

Los intereses que el Derecho intenta proteger son de suma importancia y de entre ellos, hay - algunos cuya tutela debe ser asegurada a toda costa, ya que son fundamentales en determinado tiempo y lugar, para que - garanticen la supervivencia misma del orden social.

## 1.- ANTECEDENTES JURIDICOS DEL DELITO

Se ha dicho que el delito es un fenómeno antisocial, entendiéndose por esto, como la función-destructora de los valores básicos de la convivencia humana; función destructora que aparece de una manera constante en el delito.

Las sociedades de los primeros siglos revisten como signo distintivo el instinto brutal y sanguinario. Los atentados contra las personas tenían un carácter bastante diferente del que tienen hoy en día..

Desde el punto de vista de la moral, un delito será siempre un acto inmoral, informante de un hecho perverso, de una maldad, de una infamia, en cualquier acto que directa o indirectamente ataque al individuo o a la sociedad; pero en el campo jurídico y legal, un delito podrá ser siempre la ejecución de una maldad y de un hecho inmoral, pero no siempre esas infamias, inmoralidades y perversiones serán delitos.

El delito evoluciona como fenómeno

jurídico y nace en la ley, porque es creado por el legislador; así que lo que hoy es delito anteriormente no se reputaba como tal.

Siendo el legislador el que hace las leyes y crea los delitos, se deduce lógicamente, que la ley penal debe tener una aplicación clara y directa, sin aplicaciones de ningún género, porque no debe entenderse por delito aquello que en la ley penal no se encuentra previsto y sancionado como tal.

#### A. ESCUELA CLASICA

A todas las doctrinas que no se adaptan a las nuevas ideas o a los recientes sistemas, los positivistas del siglo pasado los bautizaron con el nombre de Escuela Clásica.

Luis Jiménez de Asúa, asegura que en la Escuela Clásica se advierte tendencias diferentes, incluso opuestas, que en la época de su mayor predominio combatieron entre sí. Este autor manifiesta: "...el nombre de Escuela Clásica fue adjudicado por Enrique Ferri con un sentido peyorativo, que no tiene en realidad la expresión "cla

sicismo" y que es más bien, lo consagrado, lo ilustre". Que riendo con ésto dar el significado de lo viejo y lo caduco.

Los romanos, que fueron los maes--  
tros del pragmatismo jurídico, justificaron el derecho de castigar, ya que con las penas que imponían era un ejemplo que intimidaba.

La iglesia concibió el delito co  
mo un pecado y la pena como una penitencia; sometiéndose -  
con ésto el pecador a la ley divina, ya que con el arrepentimiento y la penitencia que le fue impuesta logra su en  
mienda y con la justa retribución satisface la ofensa causa  
da por su pecado.

La Edad Media siguió los derrote--  
ros escolásticos, si bien fortaleciéndolos con la razón del Estado y acentuando con ésto la venganza pública hasta llegar a los más rigurosos extremos; con ésto las penas quedaron divididas en: Divinas, Naturales, y Legales o Humanas.

La base contractual del Derecho Pe  
nal, la sienta GROCIO en el humanismo y el renacimiento; ya que afirma que, el que delinque se obliga implícitamente a sufrir una pena.

Con la obra de Beccaria se estimula el nacimiento de un sistema penal, científico y propio, independientemente de la justicia divina y fundado en la utilidad y el interés general de consorcio con la ley moral.  
( 1 )

La escuela Clásica del Derecho Penal, siguió preferentemente el método deductivo, lo que se le censuró mucho del empleo de métodos deductivos de investigación científica, pero como asienta el Licenciado Fernando Castellanos Tena, el Derecho no puede plegarse a los sistemas de las ciencias naturales por no ser parte de la naturaleza y no cometerse a sus leyes.

En la naturaleza los fenómenos aparecen vinculados por nexos causales, por enlaces forzosos, necesarios, mientras el Derecho está constituido por un conjunto de normas; se presenta como la enumeración de algo que estimamos, debe ser, aún cuando de hecho, quede incumplido. Mientras las leyes naturales son falsas o verdaderas, las normas postulan una conducta que se estima valiosa a pesar de que en la práctica pueda ser producido un comportamiento contrario.

---

( 1 ) BECCARIA, "Derecho Penal Mexicano", tomo I, p. 114

Lo enunciado por las leyes naturales "tiene que ser", lo prescrito por las normas "debe ser".

Con ésto queda plenamente demostrado que el Derecho, no mora en el mundo de la naturaleza, y como decía Luis Ricaséns Siches: "...quien permanezca encerrado dentro del ámbito de las ciencias naturales y como maneje exclusivamente sus métodos, jamás llegará a entenderse, ni de lejos, de lo que el Derecho sea". ( 2 )

Para Francisco Carrara, el delito es: "...la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo y negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".

En la Escuela Clásica como un aporte constructivo, se plantea rigurosamente la idea de justicia, que vive innata en todos los hombres de todos los tiempos, como necesidad de premio y castigo, de público aplauso para el bien y pública reprobación para el mal, sin lo cual se tendría por consumada la injusticia y renacería la insatisfacción, la intranquilidad y la venganza.

---

( 2 ) RICASÉNS, Siches, Tratado General de Filosofía del Derecho", Ed. Porrúa S.A., México, 1965, pp. 55 y 56.

Kant, considerado el más radical expositor de esta necesidad de justicia como fundamento de la pena, considerada ésta como un imperativo categórico de la razón práctica, llegando a decir que, para la satisfacción de la justicia, es necesario imponer el castigo al culpable, aún cuando se hubiere refugiado en una isla desierta donde no represente peligro alguno para la sociedad.

Hegel, toma el delito como negación del Derecho y la pena como la negación del delito, por lo - cual es necesaria su imposición para el restablecimiento - del Derecho.

Bentham, dice que puesto que en su conducta el hombre es llevado por su interés, las penas deben ser tales que inspiren un temor capaz de dominar el deseo que pueda ofrecer el delito, esas penas que en sí son - un mal y constituyen un gravamen para el Estado, serán acep- tables y plausibles sólo en la medida en que sean útiles.

Carminagni, en su doctrina se asemeja a la de Bentham, ya que los dos tienen la misma tendencia a la prevención de los delitos mediante la intimidación.

Carrara, establece que el delito - tiene su naturaleza propia y que no puede tomarse cualquie-

acto como tal por las solas pasiones o el sólo dictamen de los legisladores, sino que, así como insistió prolijamente en el Derecho es anterior e independientemente del arbitreo legislativo, también quiso subrayar, que el delito tiene - una entidad propia; y como una determinada conducta clasificada por valoraciones de la mente, es una entidad ideal, -- cultural y por lo tanto "un ente jurídico".

## B. ESCUELA POSITIVISTA

En materia penal, la Escuela Positivista, se presenta igualmente como la negación radical de la Clásica, pues pretende cambiar el criterio represivo, su primiendo su fundamentación objetiva al dar preponderante - estimación a la personalidad del delincuente.

La Escuela positivista en materia penal, se debe principalmente a Lombroso, Ferri y Garófalo, se inició con una antesis antropológica; vino después de la - antitesis psicológica; para culminar con la síntesis en que se conjugaban ambas teorías sobre la génesis del delito, -- con todas sus consecuencias.

El positivismo, no niega la existencia de lo absoluto o metafísico, pero tampoco se ocupa del problema ya que únicamente se limita al estudio de lo real, o sea, lo sensible, lo físico.

César Lombroso, iniciador de esta escuela, prefirió dedicarse a descubrir la naturaleza del genio y del delincuente, a las cuales tenía por dos "anormalidades" en la especie humana y que pronto explicó por la evolución y por las neurosis epilépticas que constituían las ideas en boga.

Existen seres reales y físicos y seres ideales que son nociones creadas por el espíritu y que pueden corresponder al orden jurídico, tales como el delito que, por ser una valoración jurídica, por lo tal, es un ente jurídico.

Lo específico del delito no es el acto humano; la conducta del hombre puede ser buena o mala, moral o inmoral, jurídica o antijurídica, lo que hace que un acto sea delictuoso es la estimación jurídica que de él se hace; por lo tanto, es la mente humana la que forja esa concepción ideal que se ha llamado DELITO.

del positivismo, distinguió el delito natural del legal; -- por el primero entendió: "...la violación de los sentimientos altruistas de piedad y de probidad, en la medida media que es indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad". ( 3 )

Garófalo consideró como delito artificial o legal, la actividad humana.

Por lo que para él, lo fundamental del delito, es la oposición a las consideraciones básicas, - indispensables de la vida gregaria.

Los positivistas, se esforzaron -- por hallar la definición psicológica del delito o en definir el delito natural, significado, que el delito tiene una -- esencia propia, anterior a toda determinación del Derecho - legislado y sin advertir que tal delito no tiene carácter, - sino por violar las normas de la convivencia humana, llamadas normas jurídicas.

Hablan de un hecho jurídico de valor negativo, afirmando que "tiene entidad por sí mismo" y que cobra por una "valoración de la mente", o sea, que en -

( 3 ) CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales del Derecho Penal, ed. 26ª, Ed. Porrúa S.A., México, p. 64

resumen buscan la noción esencial, metafísica del delito como ente jurídico.

Los positivistas afirman que el delito es un hecho natural, esta expresión pudiera estar acorde con la de los Clásicos, puesto que el delito desde un punto de vista es un "ente jurídico", tomando como valoración de la mente, como mera conducta o actuación del hombre, pudiera ser un "hecho natural".

Por lo que para determinar el delito, no son las fuerzas de dentro o las de afuera de nosotros las que lo determinan, sino son las fuerzas de la naturaleza obrando a través de una voluntad, como lo decía Quintiliano Saldaña.

Sin embargo, los positivistas siguen hablando de prisión y multa como sanciones que deben imponerse a los que delinquen y afirman que ya no son penas ni tienen carácter aflictivo, ni pretenden la intimidación, sino la "Defensa Social", por lo que para hablar con propiedad y desde el punto de vista naturalista "El delito es un acto humano y no un hecho natural".

En materia penal se ha considerado que todos los casos o conflictos se resuelven dentro de lo

prescrito en la ley, puesto que todo caso penal se origina en la ley como desobediencia a ella, por lo que para que se considere un delito debe estar consignado en los Códigos.

La sanción debe también ser establecida sin que los problemas de la práctica judicial signifiquen otra cosa que interpretación de la ley, comparación del acto que se juzga con los tipos legales para determinar si encaja en éstos, o bien, el ajuste más o menos exacto de las respuestas del Estado a las actividades antijurídicas - que no pueden señalarse de antemano, sino de manera típica, general, sin posibilidad de abarcar el infinito que representan las circunstancias o condiciones particulares de cada hecho y de los actores en el drama. ( 4 )

El Derecho Penal, como ciencia sistémica e histórica, tiene como mira, fijar una conexión con los fines que ella misma se ha propuesto. Tiene que -- crear esencias mismas que le sirven de base, por medio de - valoraciones que determinan lo antijurídico, los grados de responsabilidad y de peligrosidad, las excluyentes, las ex - causas y otros conceptos angulares sobre los cuales y los co - nocimientos adquiridos por las ciencias naturales habrá de

---

( 4 ) VILLALOBOS, Ignacio, "Derecho Penal Mexicano", Ed. Porrúa S.A., México, 1983, p. 88.

elaborar el sistema de lo que debe ser y de los medios de constreñir a los hombres a que eso mismo sea efectivamente de la naturaleza del Estado y los principios de la justicia, de utilidad y de necesidades sociales, podrá deducir el derecho a castigar y sus límites; del conocimiento de las causas y los mecanismos de la conducta, los medios adecuados para mantenerla en el orden previamente valorizado como el conveniente; hará el análisis del delito y de cada uno de sus elementos, para su mejor conocimiento y desarrollo de la técnica preventiva y represiva.

Como conclusión se puede decir que una vez cometido el delito, comprobado el cuerpo del mismo, habrá de cumplirse la conminación para que pueda tener eficacia respecto a quienes no han delinquido, los cuales verán en el ejemplo, la certidumbre de la amenaza penal, y si la sanción pone al delincuente en manos del Estado, por algún tiempo, durante el mismo éste debe procurarse su mejoramiento cívico y moral, para prevenir en él nuevos delitos.

### C. NOCION JURIDICO-FORMAL

Para varios autores, la verdadera noción formal del delito la suministra la Ley Positiva, me

diante la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos, ya que el delito se caracteriza por su -- sanción penal, ya que sin una ley que sancione una determinada conducta, no se puede hablar del delito.

En su aspecto formal puede definirse al delito, como la acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena. Siguiendo esta corriente doctrinaria, es de convenirse que no existe delito, en tanto que no haya una ley que lo sancione porque podrán haber acciones inmorales y socialmente dañosas, que no lleguen a constituir delitos, si no hay una ley que las prohíba bajo la amenaza de una pena.

Dorado, en su obra "EL DERECHO PROTECTOR DE LOS CRIMINALES", considera que todos los delitos son artificiales, ya que tanto la idea como la noción del delito devienen de la ley, por lo que al suprimirse la ley, queda suprimido el delito.

La misma idea comparte Pessina, en sus elementos, al definir el delito en su sentido legal, diciendo que: "...la acción humana que la ley considera como infracción del Derecho, y que por lo tanto prohíbe, bajo la amenaza de un castigo".

También Grisipigni, en su "CORSO DI DIRITTO PENALE", se manifiesta en igual sentido, al considerar el delito como "todo hecho al que la ordenación jurídica liga como consecuencia jurídica de una pena".

Viendo esto desde un punto de vista formal y de acuerdo con nuestro sistema positivo, generalmente una conducta es delictuosa cuando está sancionada por las leyes penales.

Pero en nuestro Código Penal, se establecen delitos no punibles, éstos se tratan de las excusas absolutorias en las cuales la calificación delictuosa permanece y la pena no se aplica; esto es, "la punibilidad, es una consecuencia más o menos ordinaria del delito, pero no un elemento esencial del mismo".

Es de hacerse notar, que aún cuando los ilustres criminalistas que he citado, llegan a discordar en algunos puntos secundarios, todos aceptan el criterio expuesto, en que el carácter predominante del delito, se manifiesta por la prohibición del hecho que lo constituye mediante la amenaza de una pena.

#### D. NOCION JURIDICO-SUSTANCIAL

Edmundo Mezger, hace una definición jurídico-sustancial del delito, al expresar que: "...es la acción típicamente antijurídica y culpable". ( 6 )

Para Cuello Calón es: "...la acción humana antijurídica típica, culpable y punible". ( 7 )

Por otro lado, para el maestro Jiménez de Asúa, define al delito de la siguiente manera: "... es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a consideraciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". ( 8 )

En esta definición, Jiménez de --- Asúa incluye como elemento del delito; la acción, la típicidad, la antijuricidad, la imputabilidad, la culpabilidad, - la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad.

---

( 6 ) MEZGER, Edmundo, "Tratado de Derecho Penal" Tomo I, Madrid, 1955, p. 156

( 7 ) CUELLO CALON, Eugenio, "Derecho Penal", Ed. Bosch, España, 1981, p.236

( 8 ) JIMENEZ DE ASUA, Luis, "La Ley y el Delito", Ed. A. Bello, Caracas, 1945, p. 256

Por otra parte y aún cuando el delito es un todo unitario, presenta diversos aspectos, que por una exigencia de método que permita ahondar los conocimientos sobre el delito, pueden ser objeto de un estudio específico, sin que ello signifique una negación de su unidad; siendo así como encontramos que el primer aspecto del delito consiste en que éste es un acto humano, una acción- u omisión, en que cualquier mal o daño, para que sea refutado como delito, tiene que originarse en una actividad humana, ya que los acontecimientos fortuitos en que no a intervenido aquélla y los hechos de los animales no pueden - constituir delito.

Como segundo aspecto, tenemos que el acto humano a de ser antijurídico, esto es, opuesto a - una norma jurídica y lesionador de intereses jurídicamente- protegidos. Tal antijuricidad debe ser tipificada, ya que para que la acción antijurídica constituya delito, es preciso que corresponda a un tipo legal, definido y conminado - por la ley con una pena.

Como tercer aspecto, tenemos que la conducta humana debe ser culpable, ya sea con dolo ( intención ) o con culpa ( imprudencia ).

Por último, la ejecución o la omi

sión del acto, debe estar sancionada con una pena, pues no existe delito si la acción o la omisión no están conminadas con una pena.

Siempre que concurren estos aspectos, que podemos llamar esenciales (acción, antijuricidad, tipicidad, imputabilidad, culpabilidad y punibilidad) habrá delito, pues el conjunto de estos elementos, integran la noción sustancial del delito.

Tal elaboración de los elementos del delito, la encontramos por primera vez en el TRACTUS CRIMINALIS de Tiberio Deciano, quien definió el delito en los siguientes términos: "...FACTUM HOMINIS VEL DICTUM VEL ESCRIPTUM DOLO VEL CULPA A LEGE VIGENTE SUBPOENA PROHIBITUM QUOD NULLA JUSTA CAUSA EXCUSARE POTEST".

#### E. DERECHO POSITIVO

El artículo 7º del Código Penal de 1931 para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, establece en su primer párrafo: "...delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". Estar sancionado es un acto con una pena, no conviene a todo lo definido; hay delitos que gozan

de una excusa absolutoria y no por ello pierden su carácter delictuoso.

No conviene sólo a lo definido ya que abundan las infracciones administrativas, disciplinarias o que revisten el carácter de meras faltas, las cuales se hayan sancionadas por la ley con una pena, sin ser delitos. Y no señala elementos de lo definido, ya que estar sancionado con una pena, es un acto externo, usual en nuestro tiempo, para la represión y por lo cual se podrá identificar el delito con más o menos aproximación; pero sin que sea inherente al mismo tiempo, ni por tanto útil para definirlo. - Una definición descriptiva puede acumular datos o propiedades de la cosa definida, pero estos datos y propiedades han de ser tales que radiquen en el objeto que se define o se relacionen con él, de manera que, a través del tiempo y del espacio, haya la certeza de que acompañarán necesariamente a todos los individuos de la especie definida y, acumulados sólo convendrán a ellos. Por lo demás, decir que el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, sugiere de inmediato la cuestión de saber porque lo sancionan o cual es la naturaleza de ese acto para merecer los castigos o las sanciones penales. ( 9 )

---

( 9 ) VILLALOBOS, Ignacio, ob. cit., p.p. 192 y 55

## 1. TEORIA DEL DELITO

### A. CONDUCTA O HECHO.

La conducta es: el comportamiento humano voluntario, ya sea, positivo o negativo encaminado a un propósito.

El sujeto de la conducta es el hombre, porque a él únicamente se le puede aplicar las infracciones penales.

La conducta se divide en acción u omisión. La acción o acto en sentido estricto, es todo movimiento voluntario del organismo capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación.

La omisión es un abstenerse de --  
ibrar, es dejar de hacer lo que se debe ejecutar en una --  
forma negativa de la acción.

Omisión consiste en una inactividad voluntaria.

Elementos de la acción. Son de voluntad y actividad corporal.

Elementos de omisión. Son voluntad e inactividad.

La omisión se divide en simple y - comisión por omisión.

**OMISION SIMPLE.** Consiste en no hacer voluntario o culposo violando una norma preceptiva, produciendo un resultado típico. **COMISION POR OMISION.** Hay una doble violación de deberes; de obrar y de abstenerse y por ello se infrigen dos normas , una preceptiva y otra prohibitiva. Existe un delito de comisión por omisión cuando se produce un resultado típico y material por un no hacer, voluntario o culposo violando una norma preceptiva y una norma prohibitiva.

Tenemos como primer elemento de la conducta el acto.. Entendemos por acto todo hecho humano - voluntario, o bien, todo movimiento corporal capaz de modificar el mundo externo.

**OMISION,** También vemos que se caracteriza por una actividad, o bien una abstención o un no ha

cer, cuando se viola una ley dispositiva.

### SUJETO DE LA CONDUCTA

Los sujetos de la conducta significa que quienes pueden ser los únicos que intervienen en -- ese elemento. Tenemos al sujeto activo del delito o agente o segundo al sujeto pasivo o el ofendido.

**SUJETO ACTIVO**, va a ser aquel individuo que con su comportamiento positivo o negativo, va a lesionar un interés jurídicamente tutelado.

**SUJETO PASIVO O EL OFENDIDO**, EL SUJETO PASIVO del delito del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma; el ofendido es la persona que recibe el daño causado por la infracción penal.

### OBJETOS DEL DELITO

Los autores, distinguen entre objeto material y objeto jurídico del delito.

**OBJETO MATERIAL**, lo va a constituir

propriadamente la persona en quien recae el hecho delictuoso.

OBJETO JURIDICO, va a ser la violación al interés jurídico tutelado, robo, despojo, violación. Las personas físicas pueden provocar, delitos, se excluye a las personas morales no podrán ser personas del delito.

ELEMENTOS DE LA ACCION, los elementos de la acción son la actividad o manifestación, voluntad, nexa, o relación causal.

ACTIVIDAD O MANIFESTACION, es igual al acto, voluntad-intención ya determinado; actividad psicológica determinada por el individuo va encaminado a un resultado típico, nexa o relación causal.

Se dice que hay relación de causalidad cuando existe una íntima relación entre la conducta desplegada por el individuo y el resultado típico.

ELEMENTOS DE LA OMISION, en los elementos de la omisión, se caracteriza fundamentalmente por una voluntad o no voluntad por una inactividad y un deber jurídico mandado expresamente por la ley. Voluntad o no voluntad, inactividad, deber jurídico.

LA ACCION "STRICTO SENSU" Y LA OMISION, es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación. Según Cuello Calón, la acción, en sentido estricto, es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción del resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca.

LA OMISION, radica en abstenerse de obrar, simplemente en una abstención; en dejar de hacer lo que se debe ejecutar.

En los delitos de acción se hace lo prohibido, en los de omisión se deja de hacer lo mandado expresamente. En los de acción se infringe una ley prohibitiva y en los de omisión una dispositiva.

En los delitos llamados de olvido, para algunos autores, la omisión ni es voluntaria; según otros, hay voluntad no consciente. El maestro Mariano Jiménez Huerta dice: "...En los delitos de olvido hay voluntad de la conducta diversa". ( 1 )

---

( 1 ) JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, "Panorama del delito", Ed. Imprenta Universitaria, p.54.

LUGAR Y TIEMPO DE COMISION DEL DELITO, en la mayoría de los casos, la actividad o la omisión se realiza en el mismo lugar en donde se produce el resultado.

### RELACION DE CAUSALIDAD

Corriente generalizadora, corriente individualizadora. Todas las condiciones productoras -- del resultado se considera causa del mismo, pistola, distancia, disparo.

La C.I. sostiene que se debe tomar en cuenta entre todas las condiciones que intervienen en la producción del resultado típico una sola en base a factores de tiempo, de calidad y cantidad.

Homicidio con arma, previamente se solicita una arma, aquel hecho de que el sujeto dispare es suficiente.

La causa-resultado= nexo de causalidad. DE acuerdo a estas dos teorías, nacen la teoría de la equivalencia de condiciones, conocida también como **CONDITIE SINE QUANON**.

De acuerdo con ésta, todas las condiciones productoras del resultado son equivalentes y por ende todas son su causa, estas causas por sí solas son su suficientes, luego entonces cada causa es consecuencia y por ende con respecto a esta va a tener el mismo valor, según teoría todas las causas que producen resultado por medio - de un nexo llamado de causalidad, significa que cada una - de las causas son consecuencias del resultado.

De la corriente individualizadora - surgen estas teorías:

a) **TEORIA DE LA ULTIMA CONDICION - DE LA CAUSA PROXIMA O INMEDIATA.** - Esta sostiene que entre las causas productoras del resultado sólo es relevante, - la última, es decir, la más cercana al resultado.

b) **TEORIA DE LA CONDICION MAS EFICAZ.** - Para esta teoría sólo es causa del resultado aquella condición que en la pugna de las diversas fuerzas antagónicas tengan una eficacia preponderante.

c) **TEORIA DE LA EDUCACION O CAUSALIDAD.** - Tiene como verdadera causa la condición normalmente adecuada para producirla.

Al lugar y tiempo donde se comete un delito, se les llama Delitos a Distancia.

d) **TEORIA DE LA ACTIVIDAD.**- El delito se va a cometer en el lugar al tiempo de la acción u omisión.

d) **TEORIA DEL RESULTADO.**- El delito se va a cometer en el lugar y tiempo de la realización de la conducta, produciéndose el resultado.

f) **TEORIA DE LA OBEDIENCIA.**- Va a ser la combinación de las teorías anteriores.

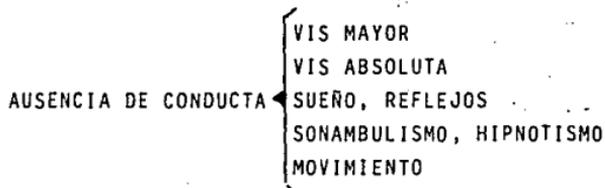
Nuestro sistema penal ha asumido - diversos criterios para solucionar estos problemas, pero - se inclina por la teoría del resultado, sancionando el re sultado donde proviene el delito.

Para solucionar estos problemas se han elaborado estas teorías. Además de los criterios anteriores se han elaborado algunos otros como el de la intención, según el cual el delito debe tenerse por realizado - en el tiempo y lugar donde subjetivamente el agente lo ubi ca y el de la actividad preponderante, que va en el acto - mayor trascendencia dentro de la actividad, el medio de de

terminar el tiempo de ejecución del delito.

### 1. AUSENCIA DE CONDUCTA

La ausencia de conducta es uno de los aspectos negativos o mejor dicho, impeditivos de la formación de la figura delictiva por ser la actuación humana, positiva y negativa, la base indispensable como del todo problema jurídico. Si la conducta esta ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias.



A) VIS ABSOLUTA.- Es una de las causas impeditivas de la integración del delito por ausencia de conducta, conocida también como fuerza física exterior irresistible a que se refiera la fracción I del artículo 15 del Código Penal antes de la reforma y que cabe perfectamente en la nueva disposición transcrita. Vis absoluta no es excluyente de responsabilidad, esta hipótesis queda sintetizada en la fórmula NULLUM CRIMEN SINE ACTION.

La conducta humana elimina el elemento esencial del delito, deriva del hombre.

B) VIS MAYOR.- O fuerza mayor, es factor eliminatorio de la conducta, ésta difiere de la absoluta porque deriva de la naturaleza, es decir, es energía humana.

C) MOVIMIENTOS REFLEJOS.- Son los actos corporales involuntarios (si el sujeto puede controlarse o por lo menos retardarlos, ya no funcionan como factor negativo del delito).

ASPECTOS NEGATIVOS DE LA  
CONDUCTA SEGUN ALGUNOS  
PENALISTAS.

{ SUEÑO  
HIPNOTISMO  
SONAMBULISMO

Los anteriores son fenómenos psíquicos en donde el hombre realiza la actividad o inactividad sin voluntad, por hallarse en un estado en el cual su conciencia se encuentra suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias.

Otros especialistas las sitúan en causas de imputabilidad. **IMPUTABILIDAD** es cuando el sujeto se rige por imágenes de la subconciencia, provocadas por sensaciones externas o internas y por estímulos somáticos

o psíquicos. Estas imágenes sólo producen una especie de -  
conciencia no correspondiente a la realidad.

El hipnotismo.- Es un estado de im-  
putabilidad que guarda el individuo en el que se dice que  
hay una obediencia automática hacia el sugestionador sin -  
que tenga relevancia el argumento, comúnmente esgrimido.

Finalmente, admite la posibilidad-  
de que el sueño pueda dar lugar a una ausencia de conducta;  
pero también a una acción libre de causa cuando el respon-  
sable la prevee y la consiente al entregarse al sueño.

EN tales fenómenos psíquicos el su  
jeto realiza la actividad o inactividad sin voluntad, por  
hallarse en un estado en el cual su conciencia se encuen-  
tra suprimida, y han desaparecido las fuerzas inhibitorias.

En el sonambulismo si existe con-  
ducta, más falta una verdadera conciencia; el sujeto se ri  
ge por imágenes de subconciencia, provocadas por sensacio-  
nes externas o internas por estímulos somáticos o psíquicos;  
esas imágenes sólo producen "una especie de conciencia" no  
correspondiente a la realidad.

El sueño puede dar lugar a una au-

sencia de conducta, pero también, según el caso de una ---  
ACTIO LIBERAE IN CAUSA.

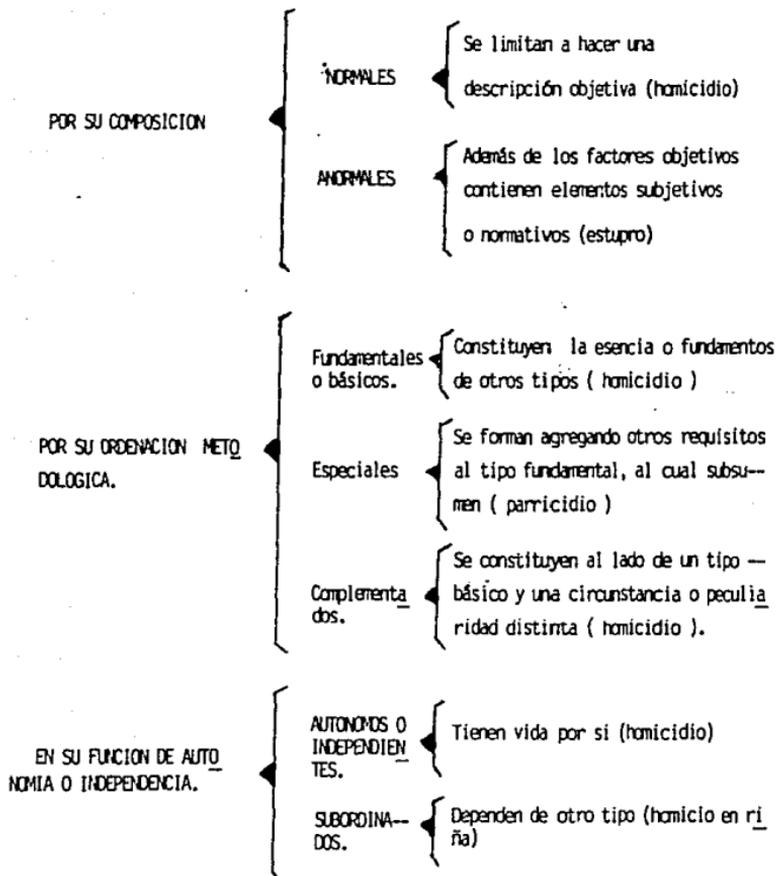
Si entre el sueño y la vigilia exis  
teun obscurecimiento de la conciencia y una facilidad de -  
asociación de la realidad con la ilusión o alucinaciones o  
nfricas, que hagan al sujeto consumir actis mal interpreta  
dos y que, por supuesto resulten tipificados penalmente.

### TIPO Y TIPICIDAD

Tipo es la creación legislativa, -  
es la descripción que el Estado hace a una conducta en los  
preceptos penales. Existen tipos muy completos, en los cu  
les se contienen todos los elementos del delito como ocurre  
en el ejemplo siguiente: cuando se advierte la referencia-  
típica a la culpabilidad, al aludir a los conceptos "con -  
engaños, furtivamente" en allanamiento de morada en este -  
caso el tipo consiste en la descripción legal de un delito.  
En concreto el tipo a veces es la descripción legal del de  
lito y en ocasiones es la del elemento objetivo (comporta-  
miento) como sucede en el homicidio, pues según el Código,  
lo comete el que priva de la vida a otro.

La tipicidad define al tipo como -  
el injusto recogido y descrito por la ley penal.

CLASIFICACION DEL TIPO



POR SU FORMULACION	CAUSISTICOS	Preveen varias hipótesis; a veces el tipo se integra con una de (alternativas) adulterio. Otra con la conjunción de todas (acumulativas) vagancia, malvivencia.
	AMPLIAS	Describen una hipótesis (única (robo) que puede ejecutarse por cualquier medio comisivo.
POR EL DAÑO QUE - CAUSAN.	DE DAÑO O LESION.	Protege contra la disminución o destrucción del bien (homicidio, fraude)
	DE PELIGRO	Tutelan los bienes contra la posibilidad de ser dañados. (omisión de auxilio)

## B. TIPICIDAD

La tipicidad es uno de los elementos esenciales de delito, cuya ausencia impide su configuración.

Definición de tipicidad. Es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en una ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Nuestra Constitución Federal en el artículo 14 nos señala que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de

razón pena alguna que no este descrita por una ley exactamen  
te aplicable al delito de que se trata lo cual significa que  
no existe delito sin tipicidad.

La tipicidad es la aplicación de una  
conducta en los preceptos de conducta concretas con la des-  
cripción legal formulada en abstracto.

La tipicidad define al tipo como el  
injusto y recogido y descrito en la ley penal.

Para Celestino Porte Petit, la tipi-  
cidad es la adecuación de la conducta al tipo, que resume -  
en la fórmula NULLUM CRIMEN SINE TIPO (NO HAY DELITO SINO -  
TIPO LEGAL). ( 2 )

#### AUSENCIA DE TIPO Y TIPICIDAD

Cuando no se integran todos los ele-  
mentos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto -  
negativo del tipo, llamada atipicidad. Se presenta cuando -  
un legislador deliberada o inadvertidamente no describen --  
una conducta que, según el sentir general, debería ser in--  
cluída en el catálogo de los delitos.

## 1. ATIPICIDAD

Es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo, si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa. En toda atipicidad hay falta de tipo; si un hecho específico no cuadra exactamente en el descrito por la ley, respecto a él, no existe tipo.

### CAUSAS DE ATIPICIDAD

a) Ausencia de calidad o del número exigido por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo.

b) Si falta el objeto material o el objeto jurídico.

c) Cuando se dan las referencias -- temporales o espaciales requeridas en el tipo.

d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicos señalados por la ley.

e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos.

f) Por no darse, en su caso la anti  
juricidad específica.

### C. ANTIJURICIDAD

IDEAS GENERALES: El delito es conduc  
ta humana; pero no toda conducta humana es delictuosa, pre-  
cisa además, que sea típica, antijurídica y culpable. Estu-  
diaremos ahora el elemento antijuricidad, esencialísimo pa  
ra la integración del delito.

DEFINICION: Es un concepto negativo,  
un anti, lógicamente esto significa una idea positiva, sig-  
nifica lo contrario al derecho.

Se debe tener presente que el jui-  
cio de antijuricidad comprende la conducta en su fase exter  
na, pero no en su proceso psicológico causal, pues ello co  
rresponde a la culpabilidad. La antijuricidad es puramente  
objetiva, atiende sólo al acto o a la conducta externa. Pa  
ra llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídi  
ca, se requiere necesariamente un juicio de valor, una esti  
mación entre esa conducta en su fase material y la escala -  
de valores del estado. "Una conducta es antijurídica, cuan-

do siendo típica no está protegida por una causa de justificación. Lo cierto es que la antijuricidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo pena respectivo, o sea la antijuricidad es la que se atenta contra los bienes tutelados.

La antijuricidad radica en la violación del bien jurídicamente protegido, es decir, aquello que va en contra del derecho.

#### LA ANTIJURICIDAD SEGUN CARLOS BINDING

Era frecuente escuchar que el delito es lo contrario a la ley; así lo define Carrara, como la infracción de la ley del Estado; pero Binding describió que el delito no es lo contrario de la ley, sino más bien el acto que se ajusta a lo previsto a la ley penal. Él dice que en efecto, ¿qué es lo que hace un hombre que mata a otro?, - dice que es estar de acuerdo con el artículo correspondiente del Código Penal. Igual acaece en el robo. Dice que no se vulnera la ley, pero sí se quebranta algo esencial para la convivencia y el ordenamiento jurídico, se infringe la norma que esta por encima y detrás de la ley.

## TESIS DE MAX ERNESTO MAYER

Mayer da un contenido específico -- concreto a la antijuricidad, dice que la antijuricidad es - la contradicción a las culturas, de cultura reconocida por el estado. Mayer pretende dar un contenido ético a un concepto eminentemente jurídico, para él, la norma cultural - comprende costumbres, valoraciones media, sentimientos patrios, religiosos, etc.

Crítica a las doctrinas anteriores, las tesis de Binding y de Mayer se derrumban, al observar - que lo antijurídico aparecen a un cuando no se contradigan las normas. Lo cierto es que la antijuricidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo, o sea, la antijuricidad es lo que atenta contra los bienes tutelados.

### LA ANTIJURICIDAD FORMAL Y MATERIAL

Estos son los dos tipos de la antijuricidad de la que se puede hablar.

**FORMAL:** Va a ser la transgresión a - una norma establecida por el Estado, es decir, oposición a

la ley.

**MATERIAL:** Cuando se da una franca -  
contradicción a los intereses colectivos, privación de la -  
vida.

### AUSENCIA DE LA ANTIJURICIDAD

Puede ocurrir que la conducta típica este en aparente oposición al derecho y sin embargo no sea antijurídica por mediar alguna causa de justificación, que constituya el elemento negativo de la antijuricidad.

Ejemplo: Un hombre priva de la vida a otro; su conducta es típica por ajustarse a lo propuesto en el artículo 302 del Código Penal, y sin embargo puede ser antijurídica si se descubre que obró en defensa legítima, por estado de necesidad o en presencia de cualquiera otra justificante.

### LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION (INICIACION)

NOCION DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICA--

CION: Son aquellas condiciones que tiene el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica, representan un aspecto negativo del delito. También se les llama justificantes, causas eliminatorias de la antijuricidad, causas de licitud, etc.

#### RAZON DE SER DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION

Dado el doble carácter (material y formal) de la antijuricidad sólo puede ser eliminado por una declaración expresa del legislador. El estado excluye la antijuricidad que en condiciones ordinarias subsistiría, -- cuando existe el interés que se trate de proteger, no pueden salvarse ambos y el derecho opta por la conservación el más valioso. Por ello para Edmundo Mezger la exclusión de antijuricidad se funda en: a) la ausencia del interés; y b) en función del interés preponderante.

**A) AUSENCIA DEL INTERES.** - Normalmente el consentimiento del ofendido es irrelevante para eliminar el carácter antijurídico de una conducta, por vulnerable del delito no sólo intereses individuales, sino que también quebranta la armonía colectiva; pero ocasionalmente el interés social consiste en la protección de un interés privado del cual libremente puede hacer uso su tutelar, entonces --

así cobra vigor el consentimiento del interesado porque significa el interés de tales derechos y, por ende resulta idóneo para excluir la antijuricidad.

**B) INTERESES PREPONDERANTES.-** Cuando existen dos intereses incompatibles, el derecho, ante la posibilidad de que ambos subsistan, opta por la salvación - del de mayor valía y permite el sacrificio del menor, como único recurso para la conservación del preponderante.

**CAUSAS DE JUSTIFICACION**

- a) Legítima defensa.
- b) Estado de necesidad (si el bien salvado es de más valor que el sacrificado)
- c) Cumplimiento del deber.
- d) Ejercicio de un derecho.
- e) Obediencia jerárquica (si el inferior está legalmente obligado a obedecer)- cuando se equipara a cumplimiento de un deber.
- f) Impedimento legítimo.

**a. Legítima defensa.**

Es una de las causas de justificación de mayor importancia.. Es legítima defensa necesaria para rechazar una agresión actual o eminente e injusta, mediante un acto que lesione el bien jurídico del agresor, --

Franz Von Liszt: "...es legítima defensa necesaria para repeler una agresión actual y contraria al derecho mediante - una agresión contra el atacante." ( 3 )

Jiménez de Asúa: "...la legítima de fensa es la repulsa de una agresión antijurídica, actual o eminente, por el atacado<sup>3</sup> o terceras personas contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de - laproporcionalidad de los medios." ( 4 )

Se define: Repulsa de una agresión- antijurídica y actual por el atacado o terceras personas -- contra del agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección.

#### FUNDAMENTOS DE LA LEGITIMA DEFENSA

Desde la antigüedad ha sido reconocida la legítima defensa e inclusive el derecho canónico se ocupó de ella al establecer que "todas las leyes y todos los derechos permiten repeler la fuerza con la fuerza".

Para la Escuela Clásica: "...la legítima defensa se fundamenta en la necesidad; ante la imposibilidad de que en un momento dado el estado acuda en auxi

( 3 ) VON LISZT, Franz, "Derecho Penal", p. 341

( 4 ) JIMENEZ DE ASUA, LUIS, "Tratado de Derecho Penal" Tomo III, Madrid, 1927, p.332

lio del injustificante atacado, para evitar la consumación de la agresión, es ilícito y justo el que se defienda."

Según los Positivistas: "...si la agresión muestra su temibilidad al atacar injustamente, resultará lícito cuando se haga para rechazarlo, por tratarse de un acto de justicia social; el sujeto que se defiende no es considerado peligroso."

Ignacio Villalobos nos dice: "...- quien ejerce la legítima defensa obra con derecho y como un irresponsable, ni como un pobre hombre a quien se pueda excusar."

#### ELEMENTOS DE LA LEGITIMA DEFENSA

- 1.- Una agresión injusta y actual.
- 2.- Un peligro inminente de daño, derivado de la agresión, sobre bienes jurídicamente tutelados.
- 3.- Repulsa de dicha agresión.

## LEGITIMA DEFENSA EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

En el artículo 15 fracción III párrafo 1: "...repeler al acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos-propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente por parte del agredido o de la persona a quien se defiende, repeler, rechazar, evitar e impedir.

**AGRESION.-** (Mezger) la conducta de un ser que amenaza lesionar intereses jurídicamente protegidos.

**REAL.-** No hipotética o imaginaria, hipotética (suposición).

**ACTUAL O INMINENTE.-** Presente o muy próxima, actual es lo que está ocurriendo; inminente lo cercano, inmediato. Si la agresión ya se consuma no existirá la defensa legítima, sino una venganza privada, que no es a probada por el artículo 17 de la Constitución: "...ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho". ( 6 )

## LA DEFENSA DEL HONOR

De acuerdo con el Código Penal de 1931, el cónyuge que mate o lesione a su cónyuge o con quien realice adulterio, o a ambos, no se encuentra amparado por la causa de justificación de defensa legítima, sólo se beneficia con una pena atenuada, sin quedar excluido de responsabilidad penal si se cumplen los requisitos señalados por el artículo 31 del Código Penal.

Trujillo explica: "...que la libertad de la conducta de la esposa, aún cuando en oposición -- con las costumbres de nuestro medio, no puede considerarse como agresión al honor del marido y el uxoricida en caso del adulterio, representa un sujeto peligroso, por lo que su conducta no es legítima y por lo tanto debe dar lugar a una pena.

Jiménez de Asúa: "...aún suponiendo que la infidelidad sexual constituye una agresión al honor, no será excluyente porque la acción sangrienta se realiza cuando el acto sexual ya está consumado o cuando se está -- preparando y para la existencia de la legítima defensa, precisa la actualidad, no comprendiendo la venganza de agresiones pasadas, ni la prevención de daños no actuales.

### PRESUNCION DE LEGITIMA DEFENSA

Dos casos donde se represente la legítima defensa:: Artículo 15 fracción III párrafo segundo - "...concurren los requisitos de legítima defensa, salvo --- prueba en contrario, el sujeto tiene a su favor la legal -- presunción de que actúa con derecho y será el Ministerio Pú**u**blico el encargado de la persecución de los delitos, le corresponderá demostrar que el inculpado no obró en legítima-defensa." ( 7 )

### EXCESO DE LEGITIMA DEFENSA

Todo exceso en la legítima defensa, constituye una nueva ofensa injusta y puede dar lugar a otra legítima defensa, hay autores como Manziñique manifiestan - cuando el exceso es debido a culpa, el mismo constituye una violencia punible y por ende injusta de lo cual no es causa eficiente el primer agresor que, por lo tanto tiene facultad de obrar en legítima defensa.

LEGITIMA DEFENSA

a) RIÑA

Es la contienda de obra y no de palabra entre dos o más personas. En riña los protagonistas se ponen o colocan al margen de la ley acudir a las vías de hecho para derribar sus diferencias y por lo mismo las dos actitudes son antijurídicas, mientras la legítima defensa requiere para su existencia de una conducta lícita acorde con el derecho, frente a una injusticia, de ahí que la riña excluye la legítima defensa.

b) LEGITIMA DEFENSA CONTRA EXCESO DE LA LEGITIMA DEFENSA.

Sostiene que todo exceso en la legítima defensa constituye una nueva ofensa injusta y puede dar lugar a otra legítima defensa.

c) LEGITIMA DEFENSA RECÍPROCA.

No es admisible para quedar justificadas las dos actividades precisaría que con ellas, respectivamente que con ella se repeliera una injusta agresión y las conductas no devienen al mismo tiempo, jurídicas y antijurídicas.

Quien injustamente comete sobre otro que no puede hacer valer la defensa legítima cuando el agredido contrataca; su acto consistirá, no en la repulsa de una agresión contraria al derecho, sino en el rechazo de una conducta legítima, exenta de antijuricidad.

d) DEL IMPUTABLE

La reacción de un loco, aunque sea definitiva no es legítima defensa, según Giuseppe Maggiore.

Según A. Quintana Ripolles, el sujeto imputable es capaz y dotado de instintos y reacciones vitales a quienes la ley debe todas las garantías individuales posibles de protección. Es admisible la defensa legítima de parte de quien se encuentre bajo trastorno mental temporal o permanente, pues su conducta debe ser valorada objetivamente y dársele en el caso calificativo de justo, en razón de la agresión que se repele.

e) CONTRA IMPUTABLES.

Jamás es culpable por faltarle las capacidades de conocimiento y voluntad, si puede en cambio ser antijurídica y dar lugar a una reacción defensiva legítima.

CAUSAS DE JUSTIFICACION  
CONTINUACION

ESTADO DE NECESIDAD

El estado de necesidad es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, -- que sólo pueden evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados pertenecientes a otra persona (Cuello Calón).

Referente al estado de necesidad la fracción IV del artículo 15 del Código Penal, establece: - "...obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que este no tuviera el deber jurídico de afrontar, siempre que no existiera otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance". ( 8 )

En la doctrina existe discusión en relación a la naturaleza del estado de necesidad, si los bienes en conflicto son de igual o diferente valor. Si el bien sacrificado es de más valor que el bien amenazado, exis

te causa de justificación; si el bien lesionado es mayor que el bien salvado, se configura el delito, pero pueden darse circunstancias justificativas, de la igualdad de los bienes se desprende la existencia del delito. El estado ante un -- conflicto de bienes acepta la preponderancia de intereses.- Filangiere dice: "...que la acción del individuo está basada en la violación moral, pues esta atañe un peligro, actual bajo coacción para hacer el mal o aceptar un daño de sí mismo. La Escuela Positivista expone que por necesidad no se actúa en forma antisocial (móvil) y el delito debe quedar impune."

Hegel manifiesta: "...que el estado de necesidad reafirma derechos (vida), si negamos salvarla, negamos sus derechos, antijuricidad su no nacimiento se justifica al salvar un valor preponderante".

Estado de necesidad es un ataque en sí, se afecta bienes de un inocente, no implica agresión, no hay lucha sino un conflicto de intereses legítimos.

Legítima defensa es un acto de repulsa existe agresión, lucha de intereses legítimos e ilegítimos.

---

### ELEMENTOS DEL ESTADO DE NECESIDAD

- 1.- Peligro real, actual o inminente.
- 2.- No causado por imprudencia o intención.
- 3.- Amenaza de bienes jurídicamente tutelados.
- 4.- Parte de quien tiene necesidad.
- 5.- No existe otro medio.

### ABORTO TERAPEUTICO ARTICULO 334 DEL CODIGO PENAL

Están en juego dos bienes:

- a) MADRE;
- b) HIJO.

Están en juego dialéctico:

- a) Derecho Reglar
- b) Derecho Canónico.

### ROBO DE FAMILIA O INDIGENTE ARTICULO 379 DEL CODIGO PENAL

Existe discusión si es excusa absoluta (elimina la pena aún existiendo el delito personal) o a causa de justificación (atañe a todos los hombres, es ob-

jetiva, impersonal). Existen otras figuras que privan a la -- conducta de la antijuricidad y no se configura el delito.

#### CUMPLIMIENTO DE UN DEBER - EJERCICIO DE UN DERECHO

En los derechos se dan lesiones y/o homicidios, en alguna de las siguientes formas:

1.- Deportes individuales donde no se pueden incrementar, se podrá en todo caso hablar de casualidad o imprudencia.

2.- Deportes colectivos donde la lesión implica ausencia de moral.

3.- Box, implica lesiones en su actividad, pero no nace la antijuricidad por la autorización y reconocimiento del estado.

#### LESIONES EN EL DERECHO DE CORREGIR

Anteriormente el artículo 294 del Código Penal, establecía que las lesiones en el ejercicio de la patria potestad no serían punibles, en relación con el artículo 289 parte 1 (lesiones que sanen en menos de 15 -- días y no pongan en peligro la vida). La causa de justificación eran los artículos 422 y 423 del Código Civil, que obligan a educar y corregir a los hijos o a los pupilos.

## LESIONES EN EL TRATAMIENTO MEDICO QUIRURGICO

Se justifican por algunos autores de las siguientes formas:

- 1.- Hay consentimiento del paciente o familiares. pero esa-manifestación es irrelevante, salvo sea necesaria la quere-lla.
- 2.- Existe ausencia de dolo, pero algunos manifiestan que -se tiene intención al proponer causar lesiones, sin impor--tar la finalidad.

## IMPEDIMENTO LEGITIMO

Cuando un sujeto obligado a actuar -se niega, ejemplo: es el que se niega a declarar en virtud-de su profesión, artículo 15 fracción VIII del Código Penal. Dentro de esta hipótesis (derecho o deber) pueden compren--derse, como formas específicas las lesiones y el homicidio-cometido en los deportes o como consecuencia de tratamien--tos médico quirúrgicos y un tipo de lesiones inferidas con motivo del derecho de corregir.

## LA IMPUTABILIDAD

Para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea imputable para que el individuo conozca la licitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y querer, determinarse en función de aquello -- que conoce; luego la aptitud (intelectual y volitiva) constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad. Por eso la imputabilidad (calidad del sujeto, capacidad ante el Derecho Penal) se le debe considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad) y no como un elemento del delito, se gún pretenden.

En pocas palabras definimos a la imputabilidad como la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho penal, será imputable todo aquel que posea, al mismo tiempo la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstractas e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente. Es pues todo conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental en el actor, en el momento del acto típico penal, que capacitan para responder del mismo. Se afirma que está representada por un mínimo físico representado por la edad y otro psíquico, consistente en la salud mental.

## LA RESPONSABILIDAD

La responsabilidad es la situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado, son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padece alguna anomalía psíquica que los imposibilite para entender y querer, es decir, sólo son responsables quienes habiendo ejecutado el hecho están obligados a previa sentencia firme, a responder de él.

## ACCIONES LIBERAE IN CAUSA

La imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución del hecho; pero en ocasiones el sujeto, antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en una situación inimputable y en esas condiciones produce el delito, a estas acciones se les llama LIBERAE IN CAUSA - (LIBRES DE CAUSA, pero determinadas en su efecto).

## LA INIMPUTABILIDAD

Es soporte básico y esencial de la culpabilidad, sin ella no existe esta y sin culpabilidad no

puede configurar el delito; luego la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delectuosa. La imputabilidad es calidad del sujeto referida al desarrollo y las saludes mentales. La inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad, las causas de la inimputabilidad son, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad

#### CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

- a) Estados de inconciencia.
- b) El miedo grave.
- c) La sordomudez

#### TRASTORNO MENTAL

Consiste en la perturbación de las facultades psíquicas. La ley vigente no distingue los trastornos mentales transitorios de los permanentes; por lo mismo al intérprete no le es dable distinguir. Infiere que puede operar la inimputabilidad tanto en un trastorno efímero, como en un duradero. Los trastornos mentales permanentes autores de conductas penalmente típicas, eran reclusos en ma

nicomios o departamentos especiales, por tanto el tiempo necesario par su curación. En igual forma debería actuarse -- con los procesados o condenados que enloquecieran.

Existía también una situación especial para los sordomudos contraventores de los preceptos de la ley penal, ordenándose la reclusión en escuelas o establecimientos para sordomudos, por el tiempo necesario para su educación o instrucción.

En el artículo 15 fracción II del Código Penal, quedan comprendidos en los respectivos casos, además de los trastornos mentales transitorios o permanentes, aquellos sordomudos o ciegos con desarrollo intelectual retardado, que les impedía comprender el ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión aún cuando no represente un verdadero trastorno mental.

Tratamiento de imputables en internamiento o en libertad.

Las causas de inimputabilidad impiden el surgimiento del delito; sin embargo para fines de defensa social, la ley penal rompe aquí sus propios postulados básicos y admite la aparición de consecuencias formalmente penales por la ley que las regula, la autoridad que las im

pone y los órganos que las ejecutan, aún cuando haya en la hipótesis un aspecto negativo del delito, por su inimputabilidad, o sea del agente un sujeto incapaz de derecho penal.

El reformado artículo 67 del Código Penal vigente del Distrito Federal expresa: "...en el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de seguridad de tratamiento aplicable en internamiento, y el sujeto será internado en la institución para su tratamiento.- Para evitar abusos el artículo 69 del Código Penal determina que la medida impuesta al inimputable por el juez penal, en ningún caso excederá de la duración correspondiente al máximo de la pena aplicable por el delito, más si la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables.

El artículo 68 reformado establece la posibilidad de que el inimputable sea entregado a quien legalmente pueda hacerse cargo de él, bajo los requisitos señalados en el propio precepto. Igualmente faculta a la autoridad ejecutora para resolver sobre la modificación o conclusión de la medida acordada.

### MIEDO GRAVE

La fracción IV del artículo 15 del Código Penal, establece como excluyente de responsabilidad: obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio aplicable y menos perjudicial al alcance del agente, el miedo grave constituye una causa de inimputabilidad; el temor fundado puede originar una inculpabilidad.

### LOS MENORES ANTE EL DERECHO PENAL

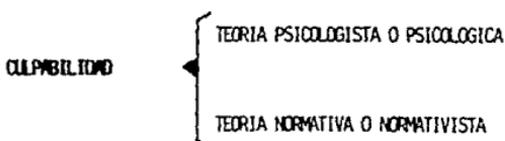
se afirma que en nuestro medio los menores de 18 años son inimputables y, por lo mismo, cuando realizan comportamientos típicos del derecho penal no se configuran los delitos respectivos; sin embargo desde el punto de vista lógico y doctrinario, nada se opone a que una persona de 17 años, por ejemplo, posea un adecuado desarrollo mental y no ha sufrido enfermedad alguna que altere sus facultades; en ese caso, al existir la salud y el desarrollo mental, sin duda el sujeto es plenamente capaz.

El Código penal en vigor norma en los artículos 119 y 122 lo relativo a menores infractores;

el primero de los dichos preceptos describen internamente - con el tiempo necesario para la corrección educativa del menor. Nuestra Constitución, en el último párrafo del artículo 18 dice así: "...la Federación y los gobiernos de los estados estables serán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

#### D. CULPABILIDAD

Culpabilidad.- Conjunto de presupestos que afirma la derrochabilidad personal de la conducta - antijurídica según Jiménez de Asúa. En el nexo intelectual- y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto.



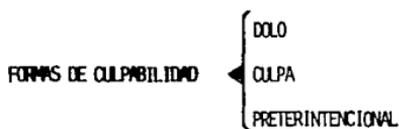
Teoría psicológica.- Consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado, lo cual quiere decir que contiene dos elementos, la voluntad y el intelecto.

El primero indica la suma de los que

res; de la conducta y el resultado.

El segundo, el conocimiento de la antijuricidad de la conducta.

Teoría normativa.- El ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche, una conducta es culpable, si a un sujeto capaz que ha obrado con dolo o culpa le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada, o sea el juicio de reproche.



DOLO. - Consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso.



ETICO: Constituido por la conciencia de que se quebrante el deber.

**VOLITIVO O EMOCIONAL:** Llamado también psicológico, consiste en la voluntad de hacer o realizar el acto en la violación del hecho típico.

#### DOLO Y SUS ESPECIES

**DIRECTO:** El resultado coincide con el resultado del agente (decide privar de la vida a otro y lo mata.

**INDIRECTO:** El agente se propone un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados - delictuosos (para asesinar a una persona quien abordará un avión se pone una bomba y sabe que no sólo esa persona morirá, sino todos los pasajeros.

**LA PRETERINTENCION:** Intención general de delinquir sin proponerse un resultado delictivo en especial (piromaniático) lanza bombas.

**EVENTUAL:** Se desea un resultado.

La preterintención es el resultado típico que sobrepasa a la intención del sujeto.

Mala fe es la acción o acciones, mal intencionadas de un sujeto a otro sujeto.

Inculpabilidad es la ausencia de la culpabilidad que opera al hallarse ausentes los elementos - esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad.

La culpabilidad o imprudencia la encontramos cuando el activo no desea realizar una conducta - que lleve un resultado delictivo, pero para actuar imprudente, negligente, carente de atención, cuidados y reflexión, - verifica una conducta que produce un resultado orevisible - delictuoso. En este caso la conducta es imprudencial, culposa o no intencional.

Los elementos de la culpa son: una - conducta activa o negativa, ausencia de cuidados o precauciones exigidas por el reo; resultando ausencia típica, previsible, evitable y no deseada y una relación causal entre la conducta y el resultado.

Las especies de culpa son las siguientes:

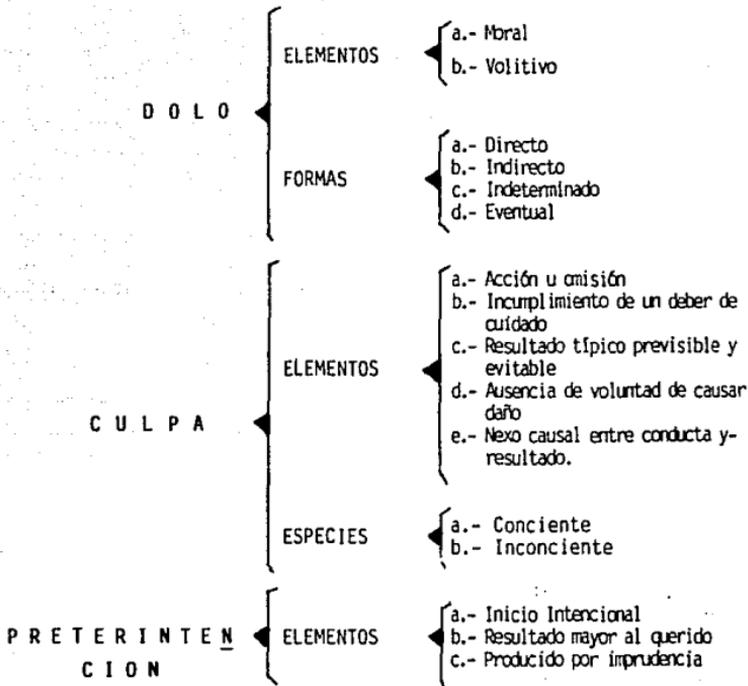
a) Conciente, con previsión o con presentación. Existe cuando el sujeto activo prevee la posibilidad de un resultado y espera que no haya tal evento típico.

b) Culpa conciente, sin previsión, - sin representación, esta especie de culpa se da cuando el - resultado por naturaleza prevista, no se prevee o no se presenta en la mente del sujeto.

Algunos autores clasifican la culpa-inconciente o sin previsión en alta cuando el resultado es previsible por cualquier persona, leve cuando es previsible por una persona cuidadosa y levísima por los extremadamente cuidadosos.

La pretención es una suma de dolo y culpa, una conducta que tiene un inicio doloso o intencional y una culminación culposa o imprudencial; el ejemplo típico es el del sujeto que da un puñetazo a otro, sin la intención de causar un resultado mayor que el normal de un puñetazo, - y el que recibe el golpe cae, de tal manera que se fractura el cráneo y fallece. Como se puede precisar en este ejemplo, el resultado típico es mayor que el que inicialmente quiere o acepta al activo, pero dicho resultado se produce por imprudencia.

Los elementos de la preterintención-son: un inicio doloso y un resultado mayor al querido o aceptado (también podría decirse resultado mayor al previsto) - producido por imprudencia.



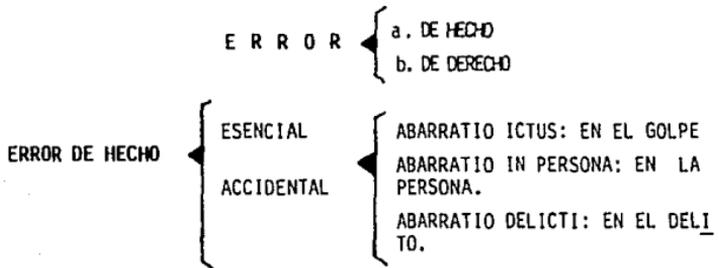
## 1. INCULPABILIDAD.

La inculpabilidad, el aspecto negativo de la culpabilidad es la inculpabilidad, o sea, la ausencia del elemento de culpabilidad. Según la expresión de Jiménez de Asúa la inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto de juicio de reproche. La inculpabilidad se presenta en forma aparentemente delictuosa, pero no se le pue-

de reprochar su conducta por existir una causa de inculpabilidad que se refiere a la ausencia de conocimiento o voluntad en la realización de la conducta, como en el caso - del hecho y en términos generales, la coacción de la voluntad.

### CAUSAS DE INCULPABILIDAD

Tanto el error como la ignorancia - son causas de la inculpabilidad.



EL ERROR.= En las reformas penales - de 1984 se contemplan el error de tipo y error de licitud.

ERROR DE TIPO.= En el caso de que - un sujeto, por un falso concepto de la realidad invencible, ignora que integra una figura típica (un delito) si el activo no conoce, para circunstancias invencibles, al cometer el hecho los elementos de tipo legal, esto es, actúa bajo-

una causa de inculpabilidad.

**ERROR DE LICITUD.- O ERROR DE PERMISION**, se produce cuando el individuo cree encontrarse ante una causa de justificación, por error invencible, o sea tiene un falso concepto sobre los presupuestos típicos de una causa de justificación.

## 1. TIPICIDAD

La doctrina de la tipicidad fue creada por Ernest Von Beling, que escribió en el año de 1906, su notable obra "La Doctrina del Delito Tipo", que vino a revolucionar las concepciones doctrinarias a propósito del delito. Para dicho autor, primeramente existe un delito tipo informado en una idea rectora, en torno de la cual se crean los tipos que vienen a describir las conductas análogas a las del delito de tipo. Es así como tenemos que el delito tipo "privar de la vida" da origen a diversos tipos homicidio, parricidio, infanticidio, etc. Según el sentir de Beling no existe identificación entre el delito tipo, con la figura delictiva correspondiente, ya que un único y mismo delito tipo, abarca varias figuras de delito simultáneo, las que se diferencian entre sí por elementos extratípicos.

Ernesto Mayer, elaboró con posterioridad la idea original de Beling, y conservando la noción de tipicidad como una función predominantemente descriptiva de las características del delito, lo considera como indiciciara de antijuricidad. Posteriormente Edmundo Mezger, -

al referirse a la tipicidad y definir el delito como un acto típicamente antijurídico y culpable, confundió las nociones de tipicidad y antijuricidad.

Para Beling, la tipicidad reviste una función puramente descriptiva y de ninguna manera puede considerarse como indiciadora de antijuricidad, por lo que -- niega que en el delito de tipo existan elementos subjetivos y llega a afirmar que los delitos tipos son de carácter puramente descriptivo, no contestándose con ello la cuestión relativa a la antijuricidad o de la licitud, aún a pesar de su derivación de lo ilícito. Siguiendo al mismo autor podemos decir, que toda vez que la adecuación al delito tipo y la antijuricidad de una acción concurren, hay acciones adecuadas al delito tipo que no son antijurídicas, como sucede con la muerte de un hombre en legítima defensa; y acciones antijurídicas que no se adecúan al tipo. De -- Tal suerte, que el tipo de ilicitud es condición de la punibilidad, pero no lo es el delito, sino la unión del delito tipo y de la ilicitud.

La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 14 señala: "...en los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analo-

gía y aún por mayoría de razón, pena alguna que esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate", lo cual significa que no existe delito sin tipicidad. Esto constituye la garantía de exacta aplicación de la ley.

El maestro Celestino Porte Petit, - la define como: "...la adecuación de la conducta al tipo", que se traduce o se resume en la fórmula NULLUM CRIMEN SINE TIPO". ( 1 )

Entre las definiciones más importantes destaca la del maestro Jiménez de Asúa, dice el tipo - es "...la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición - del hecho que se cataloga en la ley como delito". ( 2 )

Cabe señalar que el tipo es el conjunto de elementos materiales que integran cada especie de delictiva por el Código Penal. El maestro Castellanos Tena - menciona: "...el tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales". ( 3 )

---

( 1 ) PORTE PETIT, Celestino, "Apuntamientos de la parte general del Derecho Penal", Ed. Jurídico Mexicana, México, 1969, p. 335

( 2 ) JIMÉNEZ DE ASUA, Luis, "Tratado de Derecho Penal", Tomo III, p. 654

( 3 ) CASTELLANOS TENA, Fernando, ob. cit., p. 165

Por lo que respecta al maestro Pavón Vasconcelos, nos dice: "...el tipo es una connotación propia jurídica penal, es la descripción concreta hecha por la ley de una conducta a la que en ocasiones se suma su resultado, reputado como delictuoso al concretarse a ello -- una sanción penal". ( 4 )

De las definiciones antes citadas, se puede apreciar que la nota común entre ellas es que se refieren a una determinada conducta, que la ley le ha dado el carácter de delito. Se puede señalar que el legislador para elaborar un tipo penal recoge los elementos más importantes de la cultura para tratar de proteger los bienes jurídicos, amenazados con penas las conductas que en un momento dado lesionen a la sociedad.

Hay que destacar que el tipo está constituido con elementos que los distinguen de cualquier figura y el estudio de esos elementos son los que dan forma al tipo penal; por ejemplo en el delito de robo (artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal), dice: "...comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con apego a la ley". ( 5 )

---

( 4 ) PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, "Manual de Derecho Penal Mexicano", Parte General, Ed. Porrúa S.A., México, 1985, p. 243

( 5 ) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ob. cit., p.122

es de hacer notar que los elementos del tipo son: el apoderamiento de cosas ajenas muebles, sin derecho y sin consentimiento de la persona, si faltare uno de estos elementos se estará frente a la atipicidad.

El objetivo del delito es precisar- el alcance de los delitos en particular.

Es posible señalar que la tipicidad es necesaria para que el tipo penal se pueda aplicar y para que esto se lleve a efecto se necesita que la conducta o hecho se adecue al tipo descrito en la ley.

Antes de hablar del elemento negativo de la tipicidad conviene sintetizar diciendo que se tiene que tener cuidado de no confundir el tipo con la tipicidad; el tipo creado por el legislador, esto es que se realiza una descripción de una conducta en los ordenamientos-penales, como ya quedó asentado anteriormente, y la tipicidad es la adecuación al tipo, a una conducta.

Pensamos que no es posible que exista el delito sin el elemento tipo, ya que si faltara el tipo, la tipicidad no podría efectuarse.

## A. ELEMENTOS DEL TIPO

Elementos objetivos: son aquellos sus  
ceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y -  
cuya función es describir la conducta o el hecho, que pue-  
de ser materia de imputación y de responsabilidad penal.

Los constituyen la acción u omisión -  
expresada generalmente por un verbo y excepcionalmente por  
un sustantivo. REjemplo: poseer, portar, privar, etc. Son  
igualmente elementos todos los procesos, estados y referen-  
cias relacionadas con la conducta, y que resultan modalida-  
des de la misma cuando forman parte de la descripción le-  
gal. A su vez los elementos objetivos se subdividen en:

a) Calidades referidas al sujeto acti-  
vo; cuando el tipo exige que la conducta la realicen deter-  
minadas personas; se les ha llamado tipos propios, particu-  
lares o exclusivos. Ejemplo: el artículo 220 referente al  
ejercicio abusivo de funciones, requiere en el sujeto acti-  
vo la calidad de servidor público.

b) Calidades referidas al sujeto pasivo: cuando la ley exige determinada calidad en el sujeto pasivo; ejemplo de ello es el artículo 262 referente al estupro, requiere que la mujer sea menor de dieciocho años casta y honesta.

c) Referencias temporales y espaciales; la punibilidad de la conducta está a veces condicionada a determinadas referencias de tiempo y lugar.

Ejemplo: Referencia temporal:

Artículo 325 infanticidio. Muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento.

Ejemplo: Referencia espacial:

Artículo 381. Robo en casa habitada.- Cuando se comete el delito en un lugar cerrado.

d) Referencia de los medios de comisión: cuando el tipo exige el empleo de determinados medios para integrar la conducta o para operar alguna agravación de la pena. Ejemplo: artículo 265. Violación. Cópula obtenida mediante violencia física o moral.

e) Referencias al objeto material: -- cuando el tipo hace mención respecto al objeto sobre el -- cual recae la conducta, es decir, se refiere al objeto corporal de la acción. Ejemplo: artículo 367. Robo. Cosa aje--na mueble.

Elementos nortativos, son presupuestos del tipo que sólo pueden ser determinados mediante una es--pecial valoración jurídica o cultural, que se debe reali--zar de acuerdo a un criterio extra jurídico.

Ejemplo: Artículo 225. Delitos contra la administración de justicia. Fracción I.- Conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello.

## B. CLASIFICACION DE LOS TIPOS

Los delitos pueden ser clasificados -  
en orden al tipo:

1.- Por su composición en:

a. **Normales**, que son aquellos que des  
criben una situación de naturaleza puramente objetiva (ho-  
micidio), y

b. **Anormales**, son aquellos que se re  
fieren a una valoración jurídica o cultural; esto es que -  
las frases usadas por el legislador, tienen un significado  
que requieren ser valoradas cultural y jurídicamente.

2.- Por su ordenación metodológica en:

a. **Fundamentales o básicos**, que son -  
los que integran la parte modular del sistema en parte es  
pecial del Código, (homicidio).

b. **Especiales**, son aquellos que se in  
tegran con el básico y otros requisitos (infanticidio).

c. **Complementados**, es aquel que se integra con el fundamental y con una circunstancia o peculiaridad distinta.

3.- En función de su autonomía o - independencia:

a. **Autónomos o independientes**, son -- los que tienen vida propia sin depender de otro tipo (robo simple).

b. **Subordinados**, dependen de otro tipo. Por su carácter circunstanciado respecto al tipo básico, siempre autónomo, adquieren vida en razón de éste, al cual no sólo complementan, sino se subordinan (homicidio - en riña).

4.- Por su formulación:

a. **Causfísticos**, son aquellos en los - cuales el legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el ilícito. Se clasifican en ALTERNATIVAMENTE FORMADOS y ACUMULATIVAMENTE FORMADOS. En - los primeros se prevén dos o más hipótesis comisivas y el tipo se colma con cualquiera de ellas; así para la tipifi- cación del adulterio precisa su realización en el domici--

lio conyugal o con escándalo (artículo 273). En los acumulativos formados se requiere el concurso de todas las hipótesis, como en el delito de vagancia y mal vivencia (artículo 255) en donde el tipo exige dos circunstancias: no dedicarse a un trabajo honesto sin causa justificada y, además, tener malos antecedentes.

b. **Amplios**, a diferencia de los tipos de formulación causística, en los de formación amplia se describe una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución, como el apoderamiento, en el robo. Algunos autores llaman a estos tipos "de formulación libre" por considerar posible que la acción típica se verifique mediante cualquier medio idóneo, al expresar la ley sólo la conducta o el hecho en forma génerica, pudiendo el sujeto activo llegar al mismo resultado por diversas vías, como -- privar de la vida, en el homicidio. Nos parece impropio hablar de formulación libre por prestarse a confuciones con las disposiciones dictadas en países totalitarios, en los cuales se deja al juzgador gran libertad para encuadrar como delictivos, hechos no previstos propiamente.

5.- Por el daño que causan:

a. De daño, si el tipo tutela los bienes frente a su destrucción o disminución.

b. De peligro, cuando la tutela penal proyege el bien contra la posibilidad de ser dañado.

### C. ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL TIPO

Son aquellos en los que el tipo se refiere al motivo y fin de la conducta descrita.

El maestro Luis Jiménez de Asúa señala que: "...tales elementos exceden del mero marco de referencias típicas, pues su existencia es indudable, estén o no incluidas en la definición del tipo cuando éste los requiere". ( 6 )

El maestro Pavón Vasconcelos señala que: "...los elementos subjetivos del tipo son parte de la acción, pues a ella están referidos en la descripción legal". ( 7 )

---

( 6 ) JIMÉNEZ DE ASUA, Luis, ob. cit., p. 716

( 7 ) PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, ob. cit., p.276

Ejemplo: ...voluntariamente, con intención, maliciosamente, intencionalmente, deliberadamente, a sabiendas, proponiéndose un interés, propósito de causar perjuicio, para fines propios o ajenos.

#### D. CAUSAS DE ATIPICIDAD

La ausencia de tipicidad o atipicidad constituye el aspecto negativo de la tipicidad, que impide la integración del delito, mas no equivale a la ausencia del tipo, esto supone la falta de previsión en la ley de la conducta.

El maestro Pavón Vasconcelos señala:-  
"...hay atipicidad cuando el comportamiento humano concreto, previsto legalmente en forma abstracta, no encuentra perfecta adecuación en el precepto de estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos del tipo. Atipicidad es pues, ausencia de adecuación típica". ( 8 )

Por lo tanto concluye: si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.

#### HIPOTESIS DE ATIPICIDAD

- a) Falta de encuadramiento de la conducta al tipo.
- b) Falta de calidad exigida en el sujeto activo o pasivo

---

( 8 ) PAVON VASCONCELOS, Francisco, ob. cit., p. 284

- c) Ausencia de objeto material o jurídico.
- d) No referencia temporal o espacial.
- e) Por no darse los medios de comisión señalados por la ley.
- f) Falta del elemento normativo o inexistencia del elemento subjetivo.
- g) Consentimiento.

a) Falta de encuadramiento de la conducta al tipo:

Esta causa de atipicidad surge cuando a pesar de que estamos frente a una conducta negativa o re probada socialmente, no reúne los elementos que la figura establece.

b) Falta de calidad exigida en el sujeto activo o pasivo:

Tiene operancia esta hipótesis cuando el agente que comete el delito no reúne la calidad que el tipo penal exige.

c) Ausencia del objeto jurídico o ma terial:

Esta hipótesis se presenta cuando fal

ta el bien jurídico tutelado, o bien cuando falta el objeto material.

d) No referencia temporal o espacial:

Se presenta esta causa de atipicidad cuando el delito no se realiza dentro del tiempo o el lugar que la figura típica señala o requiere.

e) Por no darse los medios de comisión señalados por la ley:

Tal es el caso de la violación, cuando para obtener la cópula no se emplean como medios comisivos la violencia física o moral, sino que utiliza la seducción o el engaño.

f) Falta del elemento normativo o inexistencia del elemento subjetivo:

Cuando el agente no tiene la intención de realizar determinada conducta o finalidad que el tipo exige.

**g) Consentimiento:**

Es dable cuando el sujeto pasivo le -  
otorga la concesión, o el titular de el derecho brinda su  
ausencia en aquellos casos en los que la voluntad del mi  
mo sea determinante para desvanecer la conducta típica.

## 1. CUERPO DEL DELITO

### A. CUERPO DEL DELITO EN LA LEGIS- LACION PROCESAL.

Al referirme a lo que por cuerpo del delito se ha entendido en la Legislación Procesal, lo haré paralela y comparativamente en atención a lo que sobre el particular, han previsto y preveen los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios de la Federación y el Federal.

Para los fines de mi trabajo, es-timo pertinente hacer notar que antes de ser adoptado el Código Penal del Distrito, del año de 1871 confeccionado por el jurista mexicano Licenciado Don Antonio Martínez de Castro de indiscutibles altos vuelos en el foro nacional, rigieron el Código de las Partidas de la Novísima Recopilación, Las Recopilaciones de Castilla y de Indias, varios autos acordados, Reales Órdenes y Cédulas, diversas Leyes y Decretos, entre los que por la importancia que tuvieron, son de citarse el Decreto del 19 de Abril de 1813 y el del

9 de octubre de 1812, el de 30 de octubre de 1813, de 23 de mayo de 1837, 28 de agosto de 1823, 18 de marzo de 1840, 24 marzo de 1813, 5 de enero de 1857, 15 de enero de 1862, 15 enero y 25 de febrero de 1863, 31 de octubre de 1864 y 22 - de diciembre de 1881, de 22 de diciembre de 1866, de 13 de - noviembre de 1871, 25 de diciembre de 1878, 1º de junio y - 11 de octubre de 1872, así como el Reglamento de Policía de 1º de junio de 1880 y las Ordenanzas Municipales de 1º de - junio de 1840, así como la Constitución General de la Repú- blica de 5 de febrero de 1857; disposiciones que se alica- ban en las diversas comisiones de hechos delictuosos, y que dan una idea de las dificultades enormes que representaba la aplicación de tales disposiciones para casos concretos, por - la diversidad de Leyes.

La Ley de 5 de febrero de 1857, -- que señala las reglas generales para seguir el procedimien- to jurídico en toda la República en los delitos que la mis- ma Ley comprende; la Ley de Procedimientos Criminales de 13 de diciembre de 1873; el Código de Procedimientos Penales, - expedido por Decreto de 26 de enero de 1898, que fue espe- cialmente confeccionado para normar el procedimiento del C6- digo Penal del Distrito Federal de 1871; el Código de Proce- dimientos Penales expedido por Decreto del 21 de enero de - 1932, y que viene a ser una copia del Código de Organización Competencia y Procedimientos en materia Penal, del Distrito

Federal del 15 de diciembre de 1929 y que es conocido con el nombre de "Código Almaraz". Al anterior Código lo vino a derogar el expedido por Decreto del 12 de febrero de 1938 y que entró en vigor el día 5 de marzo del mismo año, y que es el que actualmente sigue rigiendo.

Hechas las anteriores consideraciones, pasaré a examinar lo que en el Derecho Procesal Penal-Mexicano, se ha entendido por cuerpo del delito. La Ley de 11 de septiembre de 1820, expedida en Madrid y que estuvo vigente en la Nueva España durante el Virreinato y que siguió aplicándose después de consumada la independencia de México al referirse al auto de formal prisión, disponía que "para proceder a la prisión preventiva de cualquier español, prevía siempre la información sumaria del hecho, no se necesita que éste produzca una prueba plena del delito, ni siquiera semiplena, ni que sea el verdadero delincuente, que sólo se requiere que por cualquier medio, resulte de dicha información sumaria perfectamente comprobada la materialidad del hecho acaecido, que según la Ley, sea castigado con pena - corporal, y que resulte igualmente, algún motivo o indicio suficiente, según las leyes, para creer que tal o cual persona ha cometido aquél hecho". Ahora bien, hasta el 16 de septiembre del año de 1931, en que entró en vigor el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, promulgado el 27 de agosto del mismo año, que es -

el que se encuentra vigente, se confundía el cuerpo del delito con el delito mismo. En efecto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios de la Federación de 22 de mayo de 1894, que entró en vigor el 6 de julio del mismo año, y que vino a derogar el Código de 1880, decía en su artículo 104: "todos los delitos que por este Código no tengan señalada una prueba especial, se justificarán comprobando todos los elementos que los constituyen según la clasificación que de ellos haga el Código Penal, teniendo siempre presente lo dispuesto por éste en su artículo 9º". El artículo 9º del Código Penal del Distrito y Territorios de Federación de 1871, del que era Ley Adjetiva - el precitado Código de 1894, decía: "...siempre que a un acusado se le pruebe que violó una ley penal, se presumirá que obró con dolo; a no ser que se averigüe lo contrario, o que la ley exiga la intención dolosa para que haya delito". De tal suerte, que para el legislador mexicano de esa época todo delito tipificado se encontraba integrado por los elementos materiales y circunstanciales específicas que lo caracterizaban, más el dolo. Así pues, la Ley Adjetiva de fines del siglo pasado, exigía para comprobar el cuerpo de un delito en concreto, que hiciera en función de todos los elementos que lo constitufan, materiales e inmateriales, y además la intención dolosa, que forma parte integrante de la culpabilidad; de lo que se deduce, que el legislador de 1894 confundió el cuerpo del delito con el delito mismo, -

porque al referirse al artículo 9º del Código Penal, para - que se tuviese presente, no exigía que se comprobara el do lo para determinar dicho cuerpo, sólo cuando la ley lo pre-sumía, y cuando no existía tal presunción, adoptaba actitud contraria; lo que significa que el dolo formaba parte inte-grante del cuerpo del delito.

Por lo que se refiere al aludido - Código de Organización, Competencia y Procedimientos en Máteria Penal, del 15 de diciembre de 1929, que formó parte - de la comúnmente denominada "Legislación Almaraz", prevenía que todos los delitos que no tuviesen señalada una prueba - especial, se justificarán por la comprobación de sus elementos constitutivos ; de tal suerte que aún cuando ya no se - hizo referencia al artículo 14 del Código Penal de 1929, -- que establece la presunción PRESUMPTIO JURIS TANTUM "de que todo delito es intencional, a no ser que se pruebe lo con-trario o que la ley exija la intención dolosa para que aquél exista", incurrió en el mismo vicio que su antecesor.

En el Título Segundo, Sección Pri-  
mera, Capítulo I, del Código de Procedimientos Penales para  
el Distrito y Territorios Federales, actualmente en vigor, -  
encontramos que el legislador al ocuparse del cuerpo del de  
lito, huella, y objeto del mismo dispone en el artículo 122

que: "...el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la ley penal. Se atenderá para ello, en su caso, a las reglas especiales que para dicho efecto previene este Código" ( 1 ). Por la ingente necesidad que existe de ajustar a las definiciones y estudios del Derecho Penal, -- aquellas palabras que dan idea lógica y característica de las cosas, me permito opinar que el término "infracción" utilizado por el legislador, en el Código del Distrito, es incorrecta, pues inspira la idea de una sencilla desobediencia a una orden que emana de un poder público. En todo caso debe usarse el de delito, que es al que la dogmática penal alude.

El Código Federal de Procedimientos Penales, de 28 de agosto de 1934, y que entró en vigor el 1º de octubre del mismo año que vino a derogar al de 1908, en su Título Quinto, Capítulo I, Artículo 168 dice: "... el funcionario de policía judicial y el tribunal, en su caso, deberán procurar ante todo que se compruebe el cuerpo del delito como base del procedimiento penal. El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando esté justificada la existencia de los elementos materiales que constituyen el hecho delictuoso, según lo determine la ley penal, salvo los casos en que tenga señalada una comprobación especial".

( 1 ) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, - ed. 39a, Ed. Porrúa S.A., México, 1988, p.34

Nuestro actual Código de Procedimientos Penales, en el Título Segundo, Sección Primera, Capítulo I, al tratar lo relacionado con el cuerpo del delito, huella y objetos del mismo, dice en su artículo 124 lo siguiente: "...Para la comprobación del cuerpo del delito el juez gozará de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estime conducentes, según su criterio, aunque no sean los que define y detalla la ley, siempre que estos medios no estén reprobados por ésta". ( 2 )

Por último la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha venido sustentando jurisprudencialmente que: "CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE.- Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal, y la determinación que tiene por acreditado el cuerpo del delito debe apoyarse en la demostración de la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos, tal como lo define la ley al considerarlo como delictivo y señalar la pena correspondiente". Amparo Directo 172/73, José Suárez Palomares, 26 de octubre de 1973, Unanimidad 4 votos, Ponente Ernesto Aguilar Alvarez. Séptima Época: Vol. 58, Seg. Parte, Pág. 27. ( 3 )

---

( 2 ) C CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ob. cit., p. 34  
( 3 )

Es de hacerse notar que el concepto que sobre el cuerpo del delito ha sustentado y sustenta la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido conservado en los ordenamientos procesales vigentes, pudiéndose afirmar que la Jurisprudencia se lo impuso al legislador.- Quiero hacer hincapé en que aún cuando la Legislación y la Jurisprudencia, han uniformado su criterio en relación con lo que debe entenderse por cuerpo del delito, no significa que se tenga un concepto diáfano del mismo, pues - falta claridad respecto a lo que debe entenderse por "elementos materiales", que son los que constituyen o integran el cuerpo del delito; y que mientras existan excepciones, - como sucede en tratándose de delitos de dolo específico, - seguirá perdurando la discusión sobre el tema que me ocupa; de tal suerte, que el problema sigue en pie, por lo que - dentro de los límites del presente trabajo, trataré de apuntar la solución que considero más adecuada.

Con todo lo que he dicho hasta aquí, estimo haber dejada asentada una separación concetuada entre cuerpo del delito y delito, ya que en este último necesariamente se hace referencia a la culpabilidad, en tanto que en el cuerpo del delito ésta no sea dada. Puede darse el caso que una vez incoado un proceso, se compruebe plenamente la materialidad del hecho delictuoso, más no - así la existencia de la culpabilidad en relación con el --

procesado; lo que nos permite observar que realmente sí - existe una diferencia entre el delito y cuerpo del delito, pues como se ha dicho, para que haya delito, se requiere, - además, la culpabilidad del agente. La noción de cuerpo -- del delito en su integridad corresponde a la dogmática pe - nal; y si recurrimos a la dogmática para desentrañar el sig - nificado procesal del cuerpo del delito, se debe a una sin - déresis jurídica elemental en todos los problemas penales.

Para fines procesales, me permito sustentar la siguiente tesis: Por cuerpo del delito debe - entenderse el conjunto de los elementos materiales que lo constituyen, según la definición que del mismo hace el Códi - go Penal, más los elementos normativos con total abstrac- - ción de la voluntad o del dolo. Los elementos materiales - encierran la descripción objetiva de la conducta; en los - normativos se hace referencia a una valoración jurídica o cultural. He dejado fuera de la definición propuesta, los - elementos subjetivos, ya que éstos sólo se refieren a la culpabilidad.

B. COMPROBACION DEL CUERPO DEL -

DELITO.

El artículo 19 de la Constitución General de la República, en su parte relativa, ordena que ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar tiempo y circunstancia de ejecución y los datos que arroje la averiguación -- previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. Lo anterior quiere decir, que el cuerpo del delito -- na de quedar plenamente comprobado al dictarse el auto de formal prisión, porque es un imperativo que establece la -- propia Constitución. Es además, un requisito procesal, y así vemos que nuestra Adjetiva Penal, al referirse al auto de formal prisión, dice en su artículo 297: "Todo auto de prisión preventiva deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- La fecha y hora exacta en que se dicte;
- II.- La expresión del delito imputado al reo por el Ministerio Público;
- III.- El delito o delitos por los que deberá seguirse el -- proceso y la comprobación de sus elementos;

IV.- La expresión del lugar, tiempo y circunstancias de -- ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa, que serán bastantes para tener por comprobado el cuerpo -- del delito;

V.- Todos los datos que arroje la averiguación, que hagan probable la responsabilidad del acusado, y

VI.- Los nombres del juez que dicte la determinación y del secretario que la autirice. ( 4 )

Ahora bien, el cuerpo del delito, se plantea como problema en la primera parte de la Instrucción, lo que significa que se ha iniciado un procedimiento penal, que un juez está actuando, y que consecuentemente, el Ministerio Público ha ejercitado la acción penal. Es de advertirse también, que la comprobación del cuerpo del delito, requiere una valorización de las pruebas obtenidas, al vencimiento del término constitucional, y que es exclusivamente, una facultad jurisdiccional; pues tanto la Pol ci a J u d i c i a J u d i c i a J u d i c i a, como el Agente del Ministerio Público, en las diligencias que practican durante la averiguación previa - que antecede al ejercicio de la acción penal, no valorizan la prueba, sino que sólo la aseguran y si recogen los ins tr u m e n t o s u objetos del delito y describen las huellas y vestigios que hubiesen dejado, es con el objeto de que el juez pueda estar en condiciones de apreciar su valor proba tor io. Así pues, el cuerpo del delito debe quedar plenamen

te comprobado, como se ha dicho, al pronunciar el juez el auto de formal prisión, en tanto que la existencia del delito, que envuelve una idea in extenso y que requiere una valorización cabal de la prueba, que no es posible realizar en el perentorio término constitucional de las 72 horas, - debe comprobarse hasta en la sentencia; porque al referirse el Código de Procedimientos Penales a la facultad exclusiva que corresponde a los tribunales, declarar en forma y términos que la misma ley establece, cuando un acto u omisión - es o no delito, da a entender que esto debe hacerse a posteriori, cuando al disfrutar plenamente el juez de su jurisdicción, hace un examen integral de las constancias procesales y califica su valor probatorio.

La comprobación del cuerpo del delito, puede hacerse por el empleo de pruebas directas o -- por pruebas indirectas; entendiéndose por las primeras, a aquellas que llegan al conocimiento del juez por la realidad misma, y por ende, no necesita demostración, v. g. la inspección judicial. La prueba directa, es la que más satisface porque llega al conocimiento de la autoridad por su propia percepción; es además por su naturaleza, esencialmente objetiva, porque nos lleva a la comprobación de los hechos o circunstancias, por la materialidad del acto. Ahora bien, por lo que se refiere a las pruebas indirectas, -

son pruebas de confianza para el juez, en las que se atiende a la confianza que inspire el órgano o el medio de la prueba que la produce; como sucede con el testimonio de -- uan persona o el documento en el que se haga constar algún hecho. Si no se aceptara como válida la prueba que se basa en el conjunto de indicios, valdría citar la autoridad del procesalista Eduardo Bonnier, quien en su obra "Tratado -- Teórico-práctico de las pruebas en el Derecho Civil y Penal" al referirse a los delitos de FACTI TRANSEUNTIS dice: "... respecto a los delitos que no dejan huella permanente; es notorio que la previa investigación del cuerpo de un delito sería una empresa quimérica, y aún respecto de los delitos que dejan huella permanente, aunque es cierto que se debe proceder con todo ahinco a buscar esas huellas, sin -- embargo, es imposible admitir la doctrina de que la ausencia completa de vestigios materiales puede asegurar la impunidad de un acusado cuya culpabilidad esté acreditada -- por testigos directos. Si tal fuere admisible, entonces un asesino se pondría a salvo de todas la pesquisa con sólo ocultar o destruir el cadáver de su víctima".

El Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios de la Federación y el Federe-

ral, establecen reglas genéricas y específicas para la comprobación del cuerpo del delito. Según se desprende de los artículos 122 y 168, respectivamente, que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado en función de los elementos materiales que constituyen el hecho delictuoso. Nuestra Adjetiva Penal, en su artículo 124, y como ya deje apuntado, incorrectamente se refiere a los elementos constitutivos del delito, para tener por comprobado el cuerpo del mismo; pues en tales condiciones, se desprenden no sólo los elementos materiales, sino también los elementos subjetivos, que se refieren a la responsabilidad del agente, y no a la comprobación cuerpo del delito.

Los mismos Códigos Procesales que he mencionado, señalan reglas especiales para la comprobación del cuerpo de ciertos delitos en virtud de que los legisladores no quisieron dejar solamente a la regla general, la comprobación de algunos delitos, que por su misma índole, requieren el complemento de otras pruebas.

C. DELITOS CUYOS CUERPOS SE COM-  
PRUEBAN EN FUNCION DE LA REGALMENTACION GENERICA.

Me ocuparé primeramente de aquellos delitos previstos en el Código Penal, cuyos cuerpos se comprueban mediante la regla genérica, para referirme después a aquellos delitos cuyos cuerpos se comprueban por reglas especiales.

Comprende al Título Décimo noveno del Código Penal, los delitos contra la vida y la integridad corporal, que son: lesiones, homicidio, parricidio, infanticidio, aborto, delitos de peligro y delitos contra la piedad social. De éstos, sólo en los dos últimos se aplica la regla genérica, para la comprobación de sus respectivos cuerpos.

Los delitos de peligro, se encuentran previstos y sancionados en el artículo 306 del Código Penal. Se dará por comprobado el cuerpo del delito de que trata la fracción I, demostrando la existencia de un disparo de arma de fuego, y que dicho disparo se dirija sobre alguna persona. En la fracción II, el ataque a alguien, y que de ese ataque, y en razón del arma empleada por el agre

sor, o de la fuerza o destreza del mismo, o de cualquier otra circunstancia análoga, pudo producirse la muerte del que fue atacado. Ahora bien, cuando del disparo o del ataque, resulten lesiones u homicidio, únicamente se impondrán las sanciones correspondientes al daño causado. Por último en el artículo 199 bis, los elementos constitutivos del cuerpo del delito son: que el agente teniendo conocimiento de que se encuentra enfermo de sífilis o de un mal venéreo en periodo infectante, tenga relaciones sexuales con otra -- persona, y que ésta, como resultado de lo anterior, se encuentre en peligro de contagio.

En el caso previsto por el artículo 235, los elementos que integran el cuerpo del delito, son: el abandono de un niño, de una persona enferma, un incapacitado o un desvalido por su edad o estado, que no pueda cuidarse por sí mismo; y que el que abandone tenga obligación de cuidar de los pasivos del ilícito.

Para tener por comprobado el delito previsto en el artículo 337 del Código Penal se demostrará: que una persona abandonó a sus hijos menores de 15 años o cónyuge; sin motivo justificado; dejando a uno o a otro, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia.

Para tener por comprobado el cuerpo de la figura delictiva contenida en el artículo 340, es menester acreditar los siguientes extremos: el estado de abandono en que se encuentre en cualquier sitio; un menor o incapacitad, que no pueda cuidarse por sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de algún peligro cualquiera; y que no se dé aviso inmediato a la autoridad, o se omita prestarle el auxilio necesario cuando se pudiera hacer sin riesgo personal. A este respecto, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en jurisprudencia visible en la página 546 del Tomo VII de los Anales de Jurisprudencia, que "la circunstancia de que las personas abandonadas hayan recibido auxilio oportunamente es in diferente para la comisión del delito de abandono de persona, cuando la oportunidad de auxilio no pudo ser prevista por el reo, en atención a las circunstancias de hora y lugar en que concurrieron los hechos".

Se dará por comprobado el cuerpo del delito previsto en el artículo 341, demostrando que el agente atropelló a una persona, y que la dejó abandonada en lugar en donde no pudo ser auxiliada oportunamente, sin prestarle o facilitarle asistencia.

Para tener por comprobado el cuerpo del delito a que alude el artículo 342, se necesita: que

alguien entregue en una casa de expósitos, en cualquier establecimiento de Asistencia Social, o en manos de cualquier otra persona, a un menor de siete años que hubiere sido confiado; y que dicha entrega se haga sin la anuencia de la persona que se lo confió, o de la autoridad competente en su caso.

Corresponden al grupo de los delitos contra el patrimonio, de que se ocupa el Título Vigésimo segundo del Libro Segundo del Código Penal: el robo, el abuso de confianza, fraude, los delitos cometidos por los comerciantes sujetos a concurso, despojo de cosa inmueble o de aguas, y daño en propiedad ajena. De los delitos enumerados, sólo se comprueban sus respectivos cuerpos mediante la regla genérica, los cometidos por los comerciantes sujetos a concurso, el despojo de cosa inmueble o de aguas y el daño en propiedad ajena, genérico.

No me ocuparé de los delitos cometidos por los comerciantes sujetos a concurso, ya que cualquier comentario al respecto, resulta inconducente, toda vez que de conformidad con la Nueva Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, de diciembre 31 de 1942, publicada en el Diario Oficial del 20 de abril de 1943, y que entró en vigor desde el 20 de julio del mismo año, se dispone que "se rán inaplicables a los comerciantes quebrados o declarados

en suspensión de pagos, los artículos 391 a 394 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales".

El delito de despojo de cosa inmueble o de aguas, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 395. Para tener por comprobado el cuerpo de dicho delito, en los casos en que se refieren las fracciones I y II del precepto legal que me ocupa, se requiere justificar la ocupación de un inmueble o uso de él o de un derecho real ajeno, de propia autoridad y haciendo violencia física o moral en las personas o furtivamente o empleando amenazas o engaño, o sin consentimiento de la persona que puede disponer de tales bienes con arreglo a la ley. Esto, aunque el inmueble pertenezca a quien lo ocupa en las condiciones apuntadas, si la ley no lo autoriza y por más que la posesión haya sido usurpada o esté en disputa. Es de hacerse notar, que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado el criterio de que el elemento esencial de esta figura delictiva, es la posesión del inmueble con ánimo de apropiación; de suerte que si en las diligencias no aparece comprobado este elemento, no puede fundamentarse un auto de formal prisión por el delito de despojo. (Anales de Jurisprudencia, Tomo LXVII, página 2288)

Los mismos extremos deben agotar-

se, para tener por comprobado el delito de despojo de aguas, con la única diferencia de que en este caso, el objeto materia del delito, son las aguas que forman parte del inmueble, como los arroyos, cauces, canales, presas, depósitos-aguajes, etc., que están destinadas al servicio de dicho inmueble.

El artículo 397, se refiere al delito denominado genéricamente, daño en propiedad ajena, y para comprobar el cuerpo del mismo, es necesario justificar que por cualquier medio se causó daño, destrucción o deterioro de una cosa; y que ésta sea ajena o propia, siempre que en este caso el daño se cauce en perjuicio de tercero.

El Título Décimo quinto del Libro Segundo del Código Penal, comprende entre los delitos sexuales, los atentados al pudor, estupro, violación, raptó, incesto y adulterio.

Para comprobar el delito de atentado al pudor, previsto y sancionado por el artículo 260 del Código Penal, se requiere demostrar la ejecución de un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula; la ausencia del consentimiento del pasivo, que puede ser una persona púber o impúber, o con consentimiento de esta última. Procede la agravación de la

penalidad, si se hiciera uso de la violencia física o moral; equiparándose a la primera, el atentado al pudor en persona menor de diez años.

El cuerpo del delito de estupro, a que se refiere el artículo 262, se integra con los siguientes elementos: existencia de cópula o unión sexual; que dicha cópula sea con una mujer menor de dieciocho años y mayor de doce, casta y honesta; que el pasivo hubiere consentido a virtud de la seducción o del engaño de que fuere -- víctima. Si la edad de la ofendida no excede de quince años, se presume la seducción y el engaño. El coito o cópula ESTRICTU SENSU, se realiza por la introducción del pene en la vagina; y existe la cópula LATO SENSU, cuando la introducción es contra natura.

En este delito, como lo hace notar el Licenciado Carlos Francisco Sodi, en su obra El Procedimiento Penal Mexicano, se encuentran elementos que no pueden considerarse como materiales, como lo son la edad de la ofendida, y sus cualidades de castidad y honestidad, que más bien son elementos normativos, y con relación a los -- cuales la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, no ha llegado a establecer uniformemente, si deben o no comprobarse para acreditar el cuerpo del delito

en cuestión. Debe advertirse que algunos jueces, como ya se dijo, estiman que no es necesario comprobar que la ofendida en el delito que nos ocupa, sea casta y honesta; pero lo hacen en virtud de que consideran que existen en favor de la misma, la presunción legal de serlo, salvo prueba en contrario. Para dar una idea más cabal, en relación con el problema que se ha planteado, de que si es necesario comprobar los elementos "castidad y honestidad", para tener debidamente integrado el cuerpo del delito de estupro, a continuación paso a transcribir algunas ejecutorias aplicables al caso a estudio. "Según el dicho del acusado, la mujer víctima del delito de estupro era virgen, y en autos no hay constancia alguna que venga a poner en duda la buena reputación de la ofendida en su conducta pública, por lo que es indispensable que a la misma le asiste la presunción de honorabilidad, que ampara a la mujer en sociedad".( 5 )

ESTUPRO.- Son elementos esenciales de este delito, la castidad y honestidad de la ofendida, - por lo que para quedar justificado el delito, deben comprobarse esos elementos, pero no es necesario que lo sean con prueba directa, sino que si del proceso aparecen presunciones de que la ofendida era casta y honesta, y no hay da

tos en contra, debe considerarse justificado el cuerpo del delito, si concurren los demás elementos que lo constituyen.

Amparo N° 3358/55 Quejoso Ignacio Fonseca Plascencia.- Mayo 11 de 1956.- Unanimidad de 5 votos.

1a SALA.- Informe 1956, pág. 43 QUINTA EPOCA, Tomo CXXVII, pág. 361. ( 6 )

Para tener por comprobado el cuerpo del delito de violación, previsto y sancionado por el artículo 265, es necesario acreditar la consumación de la cópula; el empleo de la violencia para efectuar el acto, ya sea por el uso de medios físicos o por coacciones morales, siendo necesario hacer notar, que el empleo de los primeros, se traduce frecuentemente en una fuerza de carácter moral, en virtud de la intimidación que producen en la víctima; y que la cópula realida con violencia, se verifique con ausencia de la voluntad de la víctima. Procede la agravación de la sanción, cuando la edad de la persona ofendida fuere menor de doce años. Para la integración del delito de violación, el elemento "violencia física o moral", tiene en nuestra legislación, y según se desprende del contenido del artículo 266, una equivalente -- cuando se reúnen ciertas circunstancias , o sea, cuando -

la víctima de la copulación sea menor de doce años, esté-privada de razón o de sentido, o cuando no pueda resistir por enfermedad u otra causa. Es de hacerse notar, que el cuerpo del delito que nos ocupa no requiere del desfloramiento, pero sí la cópula con persona de cualquier sexo; y la cópula se tiene por realizada, aún cuando no se agote fisiológicamente el acto sexual, si se comprobó "ligera herida en el himen de la víctima", así como otros signos en sus órganos genitales. Pero cuando hay desfloración reciente, la ruptura del himen causada por el choque traumático.

El cuerpo del delito de rapto, - previsto en el artículo 267, se integra con los siguientes elementos: el apoderamiento de una mujer; empleando como medio operatorio, la violencia física o moral, la seducción o el engaño; que el agente tenga como propósito, la satisfacción de algún deseo erótico sexual o el matrimonio -- con el pasivo del delito. Si bien es cierto que la ley exige para el delito de rapto, que el apoderamiento de la mujer se haga contra su voluntad y por medio de la violencia física o moral, el engaño o la seducción también lo es que la misma ley preceptúa en sus artículos 268 y 269 que por el solo hecho de no haber cumplido la raptada dieciséis años de edad, se presume que el empleó la seducción.

Los elementos constitutivos del cuerpo del delito de incesto, según el artículo 272 del Código Penal, son: la existencia de relaciones sexuales; - que sea entre ascendientes y descendientes, o entre hermanos.

Para tener por comprobado el cuerpo del delito de adulterio a que alude el artículo 273, - se necesita demostrar la cópula o ayuntamiento carnal de hombre y mujer, siendo uno de ellos, o los dos casados - con persona distinta; y que se cometa en el domicilio conyugal o con escándalo. Toda vez que el cuerpo del delito de adulterio no puede comprobarse por prueba directa, porque el adulterio, como acto impúdico, es refractario a esta clase de probanza, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado el criterio, que se justifique - por medios indirectos o presuncionales. ( 7 ) Ahora -- bien, la misma Corte ha resuelto la suficiencia de la prueba presuntiva, para comprobar las relaciones sexuales, como elementos constitutivos del delito que nos ocupa; y que para tener por comprobado el escándalo que para la existencia del delito de adulterio exige el artículo comentado, - es bastante que se justifique que el adúltero abandonó el domicilio conyugal y se fue a vivir con su coacusado, ha

---

( 7 ) Anales de Jurisprudencia, Tomo IV, p. 441.

ciendo vida marital con ella. ( 8 )

El Título Vigésimo del Libro Segundo del Código Penal, comprende los delitos contra el honor, que son: golpes y otras violencias físicas, injurias, difamación y calumnia.

Los elementos constitutivos de la figura delictiva contenida en la fracción I del artículo 344, son: que públicamente y fuera de riña, se dé a una persona un abofetada, un puñetazo, un latigazo o cualquier otro golpe en la cara. Entendiéndose que los golpes y violencias físicas, son simples, cuando no causen lesión alguna.

El cuerpo del delito a que se refiere la fracción II, del artículo comentado, se comprobará justificando: que alguien azote a otro, con el ánimo de injuriarle. Es de hacerse notar, que no basta el dolo genérico, sino que se requiere dolo específico, que consiste en el ANIMUS INJURIANDI, el cual debe probarse y que se informa con la voluntad y conciencia de emplear los medios que se sabe son idóneamente ofensivos para la dignidad de la persona.

---

( 8 ) Semanario Judicial de la Federación, Tomos XXXII, p. 251, y XXXVII, p. 7313.

En la fracción III del mismo artículo, el cuerpo del delito se tendrá por comprobado, de mostrando que el agente infirió a otro cualquier golpe o violencia física simple. Se requiere igualmente, el dolo específico, consistente en el ANIMUS INJURIANDI.

Para comprobar el cuerpo del delito de injurias, previsto y sancionado en el artículo 348 hay que justificar los siguientes elementos: la intención de ofender para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa, mediante una expresión proferida o una acción ejecutada. Este delito supone fundamentalmente el ANIMUS INJURIANDI, además del dolo genérico a que se refiere el artículo 9º del Código Penal. Siguiendo la o pinión de Juan P. Ramos, los medios de que se pueden valerse los jueces, para determinar si en el caso examinado existe el dolo, son: "el modo de obrar del agente, el mo do empleado por él en la divulgación de la frase o escrito difamatorio, teniendo bien en cuenta su tendencia a -- producir ofensas contra las personas; el hecho de haber habido precedentes, rencores o enemistad entre injuriante e injuriado, de pleitis pendientes entre ellos o sus parientes, de enemistad por espíritu de partido o por desen tendimientos que se hagan. ( 9 )

---

( 9 ) RAMOS, Juan P., "Los Delitos contra el honor", Buenos Aires pp. 146 y 147.

El cuerpo del delito de difamación, previsto y sancionado por el artículo 350, se comprobará mediante los siguientes elementos: que el agente comunique dolosamente a una o más personas, la imputación - que se hace a otra persona física o moral, de un hecho -- cierto o falso, determinado e indeterminado, que pueda - causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerla al desprecio de alguien. También en tratándose de este delito, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sosostenido en jurisprudencia, tesis 365, que "para la comprobación del cuerpo del delito de difamación, el dolo no se presume, sino que es necesario justificar su existencia".

El artículo 356, define tres diferentes casos del delito de calumnia. Pasaré a ocuparme de cuáles son los elementos que hay que justificar para - tener por omprobado el cuerpo del citado citado.

En la fracción I: el hecho de imputar a otro, un hecho determinado y calificado como delito por la Ley, siendo ese hecho falso o inocente la persona en contra de quien se hace la imputación.

En la fracción II: presentar denuncia, quejas o acusaciones en que el autor de las mismas, impute un delito a una persona determinada, a sabiendas -

de que ésta es inocente, o que el delito no se ha cometido.

En la fracción III: que se haga aparecer a un inocente como reo de un delito, poniendo sobre su persona, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

En este delito, además del dolo genérico a que alude el artículo 9º del Código Penal, debe acreditarse el dolo específico, o sea, el ANIMUS INJURIANDI.

El Título Décimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal, comprende los diversos casos del delito de falsedad.

Me referiré a los elementos constitutivos del cuerpo del delito de falsificación de títulos al portador y documentos de crédito, que aluden las fracciones I y II del artículo 239. Al efecto, es necesario justificar que alguien falsificó obligaciones u otros documentos de crédito privado o los cupones de intereses o de dividendos de estos títulos; las obligaciones y otros títulos legalmente emitidos por sociedades o empresas, o por las administraciones públicas del Estado o de cualquier ra de los Municipios, y los cupones de interés de los di

videndos de los documentos mencionados . En el artículo -- 240, los elementos integrantes del cuerpo del delito, son: introducir o poner en circulación en el Estado, los documentos falsos a que se ha hecho mención.

En el Capítulo III, del Título y Libro que nos ocupa, y bajo el rubro de falsificación de sellos, llaves, marcas y cupones, encontramos dos casos -- previstos por el artículo 241 y siete previstos en el artículo 242. En los mismos se tendrá por comprobado el cuerpo del delito, demostrando: que alguien falsificó las marcas o contraseñas que alguna autoridad del Estado use para identificar cualquier objeto o para asegurar el pago de algún impuesto; los punzones, matrices, planchas o cualquier otro objeto que sirva para la fabricación de acciones, obligaciones o cupones de que habla el artículo 239 antes mencionado. Que el agente falsifique llaves, sellos o marcas de un particular, o sellos de una casa de comercio o de un establecimiento industrial; que falsifiquen en el Estado, los objetos citados anteriormente y que sean propiedad de particulares, de casas de comercio o establecimientos industriales, de fuera del Estado o Municipales; enajenar un sello o marca falsos, ocultando ese vicio; que se hicieron desaparecer los sellos adheribles de las autoridades del Estado o Municipales, o la marca indicadora de que ya se uti

lizaron; que el agente se procuró los verdaderos sellos, haciendo uso indebido de los mismos; que a sabiendas se hizo uso de los sellos o de los objetos falsos de que hablan los dos artículos comentados.

El artículo 244, prevee nueve casos distintos de falsificación de documentos en general. Los elementos constitutivos del cuerpo del delito, en dichos casos, son: que se puso una firma o rúbrica falsa, aunque ésta sea imaginaria o alterando una verdadero; el aprovechamiento indebido de una firma o rúbrica ajena en blanco, extendiendo una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o reputación de otro, o causarle algún perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero; que se alteró el contexto de un documento verdadero, después de concluido o firmado, si dicho documento cambiare su contexto sobre alguna circunstancia o punto substancial, ya se haga añadiendo, enmendando o borrando en todo o en parte, una o más palabras o cláusulas, o variando la puntuación; que se varió la fecha o cualquier otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se expresa en el documento; que el que extiende se atribuye, o se le atribuya a aquella en cuyo nombre lo hace, un hombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga, y que sea necesaria para la validez del acto; que se redactó un documento en términos que cambiaron la convención celebra

da, en otra diversa en que varien la declaración o disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso -- contraer a los derechos que debió adquirir; que se añadiesen o alteraron cláusulas o declaraciones, o se asentaron como ciertos, hechos falsos, o como confesados los que no lo estuvieron, siempre que los documentos en que se asientan, se extendieren para hacerlos constar y como prueba de ello; la expedición de testimonios supuestos de documentos que no existen, dándolos de otros que carecen de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tienen, o de otros que no carecen de ellos, pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importó una variación substancial; que un perito traductor o paleógrafo, alteró el contenido de un documento al traducirlo o decifrarlo. Es de hacerse notar, que para que el delito de falsificación de documentos sea sancionado, se necesita la concurrencia de los siguientes requisitos: que el falseario obtenga o pueda obtener algún provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a la sociedad, al estado o a un tercero; que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un particular, ya sea en los bienes de éste o ya en su persona o en su reputación; y que el falseario haga la falsificación sin el consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio, o sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento.

En los siete casos que prevee el artículo 246, para comprobar el cuerpo del delito, se necesita demostrar que por medio de engaño o sorpresa, un funcionario hizo que alguien firmara un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido; la expedición por parte de un Notario o cualquier otro funcionario público - en ejercicio de sus funciones, de una certificación de hechos que no sean ciertos, o el hecho de dar fe de lo que no conste en autos, protocolo, registros o documentos; que para eximirse de un servicio debido legalmente o de una obligación impuesta por la ley, el agente suponga una certificación de enfermedad o impedimento que no tiene, como expedido por un médico cirujano, ya sea esta imaginaria o ya tome el nombre de una persona real, atribuyéndoles falsamente la calidad de médico cirujano; el hecho de que un médico cirujano, certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante, para dispensarle de prestar un servicio que exija la ley, o de cumplir la obligación que ésta impone, o para adquirir algún derecho; hacer uso de una certificación verdadera expedida para otro, como si hubiere sido en favor del agente, o altere la que a él se le expidió; que el encargado de un servicio telefónico o de cualquier otra comunicación, suponga o falsifique un despacho; que a sabiendas se haya hecho uso de un documento falso, sea público o privado.

Paso a referirme a los elementos que es necesario justificar para tener por debidamente comprobado el cuerpo de los delitos de falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, en los cuatro diferentes casos que preve en otras tantas fracciones el artículo 247 del Código Penal.

En la fracción I: que se faltó a la verdad al contestar, en ocasión de ser interrogado por la autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ella. En la fracción II: que el testigo, al rendir su declaración ante la autoridad, bajo protesta de decir verdad, faltó a ella sobre el hecho que se trata de averiguar. En fracción III: el hecho de sobornar a un testigo, a un perito, o a un intérprete, para que se produjera con falsedad en el juicio, o bien, obligarlos a comprometerlos a ello, mediante intimidación u otro modo. En la fracción IV: el hecho de que el agente niegue ser suya la firma con que suscribió un documento, o que afirme un hecho falso, o altere o niegue uno verdadero, a sus circunstancias substanciales, cuando con arreglo a derecho y con cualquier carácter, excepto el de testigo, fuere examinado bajo protesta de decir verdad o sin ésta, siempre que se cause perjuicio a un tercero.

Se tendrá por comprobado el cuerpo-

del delito de variación del nombre o de la habitación, a - que se refieren las tres fracciones del artículo 249 de la Sustantiva Penal, demostrando: que el agente al declarar ante la autoridad judicial ocultó su nombre o apellido y tomó como otro imaginario o el de otra persona; que ocultó - la casa en que habita o designó otra distinta o negó de -- cualquier modo la verdadera, con el fin de aludir la práctica de una diligencia judicial, o una notificación de cualquier clase, o citación de una autoridad; que un funcionario o empleado, en los actos propios de su cargo, atribuyó a una persona título o nombre, a sabiendas que no le pertenece. Ahora bien, es de hacerse notar que la H. Suprema - Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado que: "... no puede decirse que sea delictuoso el hecho de que una persona use un nombre distinto al suyo, sino cuando lo hace con fines dañosos" . ( 10 )

El artículo 250, en sus tres fracciones, se ocupa de los delitos de usurpación de funciones públicas o de profesiones l del uso indebido de condecoraciones o uniformes. Los elementos constitutivos de los cuerpos de los precitados delitos son: que el agente; sin ser funcionario público, se atribuya ese carácter y que ejerza al

---

( 10 ) Anales de Jurisprudencia, Tomo IV, p. 646.

además, los actos propios de la profesión; que se use uniforme, insignia, distintivo, o condecoración a que no tenga derecho.

El Título Décimoprimer, Capítulo - Primero, Código Penal, comprende de los delitos cometidos en la administración de justicia. El artículo 225, se ocupa de nueve casos diferentes, en otras tantas fracciones. Para comprobar el cuerpo de los delitos a estudio, se debe justificar lo siguiente: que conoció de negocios, existiendo algún impedimento legal, o se abstuvo de conocer de aquello que le correspondía, sin que para ello existiera impedimento legal alguno; desempeñar algún otro empleo oficial que la ley prohíba; litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley prohíba el ejercicio de la profesión; dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litigen; no cumplir con una disposición que legalmente se les comunicó -- por su superior competente, sin causa fundada para ello; dictar u omitir una resolución o un acto de trámite, con violación de algún precepto terminante de la ley o contrario a las actuaciones de un juicio o al veredicto de un jurado, siempre que se obre por motivos inmorales y no por simple error de opinión; que se ejecutaron actos o se incurrió en omisiones que produjeron un daño o concedieron a alguien una ventaja indebida; que se retardó o entorpeció maliciosamente o por negligencia, la administración de justicia; tratar en el ejercicio del cargo, con ofensa, despre

cio o deshonestidad, a las personas que asistan al tribunal, juzgado u oficina. Los sujetos activos de los delitos, son los funcionarios, empleados o auxiliares de la administración de justicia.

El artículo 227, en el que se observa una sanción bastante mayor que la del artículo anterior, prevé dos casos más, en los que para tener por comprobado el cuerpo del delito, se necesita demostrar que se dictó - una resolución de fondo o una sentencia definitiva injusta, violando algún precepto terminante de la ley, o bien, manifiestamente contraria a las constancias de autos o al veredicto de un jurado, siempre que se obre por motivos inmorales y no por simple error de opinión y que se produzca daño en la persona, la honra, o los bienes de alguien, o en perjuicio del interés social; y que alguien aproveche el poder, el empleo o encargo, para satisfacer indebidamente algún interés propio. También por disposición expresa de la ley, pueden ser sujetos activos de los delitos mencionados, todos los funcionarios o empleados de la administración pública, que en el ejercicio de su cargo, ejecuten -- los hechos o incurran en las omisiones expresadas.

El Título Décimo segundo, del Libro Segundo, del Código Penal, se refiere a la responsabilidad profesional; y en el Capítulo I, especialmente a la respon

sabilidad médica y técnica. Los elementos materiales que integran el cuerpo del delito previsto por el artículo 229 son: que un médico, cirujano, profesionistas similares y auxiliares, causen daños, ya sea intencional o imprudencialmente, en la práctica de su profesión. El cuerpo del delito contenido en el artículo 230, se tendrá por comprobado demostrando que un médico otorgó la responsiva para hacerse cargo de la atención de un lesionado o enfermo, y que abandonó el tratamiento sin causa justificada y sin dar a viso inmediato a la autoridad correspondiente. Por último, en el caso previsto por el artículo 228, los elementos que deben justificar, son: que el agente, en el ejercicio de una profesión, in arte o una actividad técnica cause daños indebidos.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado en relación con las figuras delictivas a que me he referido, que: "... el ejercicio de una profesión que requiere conocimientos técnicos especiales no se satisface dentro de las normas del derecho con la aplicación de los principios teóricos, porque no es para la satisfacción de las teorías para lo que se requieren los servicios del profesionista, ni éste está amparado por el secreto del tecnicismo profesional en lo que toca al ejercicio de su profesión y a los resultados dañosos que de éñ pudieran derivar. El profesionista está obligado, no sólo-

a la aplicación de los principios teóricos, sino al estudio de cada caso concreto que se someta a su actividad profesional, y a la realización de todos los actos y a la aplicación de las precauciones para evitar los daños que entran dentro del campo de la profesión. El ejercicio de las profesiones no es de un derecho propio, sino que debe normarse por los intereses de la sociedad en general y en particular de las personas que requieren los servicios del profesional, lo cual obliga a prever los peligros del caso concreto y a impedirlos". ( 11 ) "...si antiguamente las deficiencias técnicas sólo daban derecho al perjudicado a esentablar una demanda civil contra el profesionalista, ahora constituye una responsabilidad del orden público, conforme a nuestro Código Penal, que está inspirado en las nuevas doctrinas de defensa colectiva y en los principios de garantía social que tiende a acabar con la impunidad que disfrutaron por edades enteras todos los profesionalistas del mundo que, cuando les faltaba ética facultativa, abusaban de los privilegios que les concedía un título universitario, con detrimento no sólo de los derechos del individuo, sino de los intereses de la sociedad". ( 12 )

"... actualmente la legislación positiva es distinta en cuanto a la responsabilidad técnica-

---

( 11 ) Anales de Jurisprudencia, Tomo XVIII, p. 435.

( 12 ) Anales de Jurisprudencia, Tomo X, p. 647.

de los profesionistas. El médico que por falta de precaución causa la muerte o daña la salud del paciente; el cirujano que lesiona; el abogado que arruina a un cliente; el ingeniero que por su impericia ocasiona un daño en la propiedad de quien confía en su aptitud, no sólo pueden ser demandados civilmente por los perjudicados, sino que, conforme al artículo 230 del Código Penal, incurre en una responsabilidad punible que se persigue de oficio". ( 13 )

El Capítulo II, del mismo Título se ocupa de los delitos de abogados, patronos y litigantes. - Para tener por debidamente comprobado el cuerpo de los delitos previstos por el artículo 231, en sus tres fracciones se requiere: que un abogado, patrono o litigante, alegue a sabiendas hechos falsos o leyes inexistentes o derogadas; que pida términos para probar lo que notoriamente no puede aprobarse o no ha de aprovecharle; que promueva artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio, o recursos manifiestamente frívolos, improcedentes o de cualquiera otra manera procura dilaciones que sean notoriamente -- ilegales. La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, -- sustenta en relación con el caso previsto en la fracción I que "...el delito previsto en la fracción I del artículo -

231 del Códig Penal, que consiste en alegar a sabiendas hechos falsos o leyes inexistentes o derogadas, establece la presunción de que se obró con intención dolosa; pero dicha presunción, como se prueba que faltó el dolo como elemento subjetivo del delito". ( 14 )

En los dos casos que prevee el artículo 232, se tendrá por comprobado el cuerpo de tales delitos, justificando: que se patricina o ayuda a diversos contendientes con intereses opuestos, en un mismo negocio o - en negocios conexos, o que se aceptó el patrocinio de alguno y se admite después el de la parte contraria; que el defensor de un reo, sea particular o de oficio, se concrete-sólo a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional que menciona la fracción I del artículo 20 de la Constitucional, y que no promueve más pruebas, ni lo dirija en su defensa.

El Título Décimo Cuarto, del Libro-Segundo del Código Penal, comprende de los delitos contra la economía social. En el Capítulo II, se encuentra el delito de vagos y malvivientes. Para tener por comprobados - los cuerpos de tales delitos en el artículo 255, se necesita demostrar que alguien, sin causa justificada, no se dedica a un trabajo honesto; y tener malos antecedentes, com

probados por los datos de los archivos judiciales o de las oficinas policíacas. Se estimará como malos antecedentes, - ser identificado como delincuente habitual o peligroso contra la propiedad o explotador de prostitutas, ebrio habitual, tatur o mendigo simulador. Me permito citar algunas ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionadas con el delito en cuestión: "...para la prueba - de los malos antecedentes del acusado de vagancia y malvivencia, bastan los datos de los archivos judiciales o de las oficinas policíacas de investigación, y por lo que se refiere a la falta de trabajo honesto sin causa justificada, es el acusado quien debe probar que tiene trabajo o que de no tenerlo, existe causa justificada para ello". ( 15 )

"Para tener por acreditado el delito de vagancia y malvivencia es suficiente que los malos antecedentes del acusado queden comprobados por datos de los - archivos oficiales o de las oficinas públicas de investigación; y queda a cargo del propio acusado la prueba de que al ser aprehendido, se dedicaba a un trabajo honesto".

( 16 )

"El Representante Social debe promover todas aquellas pruebas que tiendan a la comprobación -

---

( 15 ) Anales de Jurisprudencia, 6a Sala, Junio 23 de 1941.

( 16 ) Jurisprudencia definida, Suprema Corte de Justicia de la Nación Tesis 1118

de los elementos materiales del delito; pero la afirmación del Ministerio Público en el sentido de que el acusado no se dedica a un trabajo honesto entraña un hecho negativo - consistente en que el acusado se encontraba sin trabajo sin causa justificada, y eso hace que no se pueda obligar al representante de la sociedad a demostrar un hecho que por su carácter negativo en la mayoría de los casos no puede probarse; por lo que la carga de la prueba corresponde al acusado de acuerdo con la segunda parte del artículo 255 del Código de Código Penal". ( 17 )

"La vagancia y la mendicidad no fueron considerados por el legislador como dos delitos autónomos, sino como elementos constitutivos de una misma infracción". ( 18 ) "La habitualidad requiere al menos la ejecución de tres actos; por lo cual no puede tenerse como delincuente habitual en delitos contra la propiedad a quien tiene menos de tres ingresos por este concepto en los informes policiacos; pero la peligrosidad del inculcado por delitos contra la propiedad puede demostrarse con un solo ingreso si con éste se obtiene el conocimiento de las condiciones precisas de ejecución que revelen la peligrosidad del autor". ( 19 )

---

( 17 ) Semanario Judicial de la Federación, Tomo LV, p. 1812.

( 18 ) Anales de Jurisprudencia, Tomo XV, p. 242.

( 19 ) Semanario Judicial de la Federación, 1a Sala, 2687-949.

El Capítulo III, del Título de que me -- vengo ocupando, se refiere a los juegos prohibidos, y conforme a lo preceptuado por el artículo 257 de nuestra Sustantiva Penal, quedan comprendidos como ilícitos, para los efectos del capítulo en cuestión, los juegos de suerte o de azar que tengan por fin principal el lucro de parte de una persona o empresa, como los juegos del albures, bacará, poker, ruleta, tiro al blanco, dados o cualesquiera otros- semejantes, en que se pague al público con dinero. Por lo que se refiere a las loterías, solamente serán ilícitas, - cuando no se cumplan los reglamentos respectivos expedidos por las autoridades administrativas superiores del Estado.

Se tendrán por comprobados los elementos constitutivos de los cuerpos de los delitos previstos en las dos fracciones del artículo 258, cuando se justifique: que los empresarios, administradores encargados o agentes de loterías o rifas, no tengan autorización legal; y que alguien sea propietario o administrador de casas, lo cales de juegos ilícitos. Los elementos de los cuerpos de las figuras delictivas previstas en las cuatro fracciones- del artículo 258, son los siguientes: que alguien alquile, a dabiendas, local para juegos ilícitos; que los jugadores o espectadores en un local donde se juegue en forma ilícita sean aprehendidos; ser gerente o administrador de casinos- o sociedades, donde habitualmente se practiquen juegos ilí

ditos; y que un funcionario o empleado público, autorice, proteja, disimule o asista a locales de juegos ilícitos.

El Título Sexto, del Libro Segundo del Código Penal, bajo la denominación de delitos contra la autoridad, comprende en el Capítulo I, los de desobediencia y resistencia de particulares.

Para tener por comprobado el cuerpo del delito previsto en el artículo 178, se debe justificar que alguien, sin causa justificada, rehusé prestar un servicio de interés público a que la ley le obligue, o que desobedezca un mandato legítimo de la autoridad penal la correcta interpretación de este artículo, es de hacerse constar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º de la Constitución General de la República, en su párrafo cuarto, sólo podrán ser obligatorios en cuanto a los servicios públicos, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, - directa o indirecta; así como que las funciones electorales y censales, tendrán carácter obligatorio y gratuito; - los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en esos términos de la ley y con las excepciones que ésta señale. Por lo que se refiere al delito de desobediencia, la H. Suprema Corte de Justicia de

la Nación, ha sustentado que: "...para que exista el delito de desobediencia a un mandato de autoridad, es necesario que no se obedezca ese mandato y que el mismo sea legitimo, es decir, que se encuentre dentro de las atribuciones que la ley señale a la autoridad". ( 20 )

Los elementos constitutivos del delito previsto en el artículo 179 del Código Penal, son: que alguien, sin justificar su excusa, se niegue a comparecer a declarar cuando legalmente se le exija, y que insista en su desobediencia después de haber sido apremiado por la autoridad judicial o apercibido por la administrativa. Sobre el particular, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que: "...para que la resistencia de particulares a la autoridad constituya un acto enjuiciable, debe constituir una oposición abierta, deliberada y con un fin doloso y preciso".

En el caso previsto por el artículo 180, el cuerpo del delito se tendrá por comprobado, justificando: que alguna autoridad o alguno de sus agentes traten de ejercer alguna actividad propia de sus funciones, - ejecutándola o haciéndola ejecutar por los medios legítimos y adecuados; que el sujeto se oponga a que la autoridad o sus agentes ejerzan la función o actividad que les compete;

o se resista dicho sujeto a cumplir el mandato de la autoridad; y que el sujeto quiera con su conducta, impedir el ejercicio de la actividad legítima o el cumplimiento del legítimo mandato.

El cuerpo del delito a que se refiere el artículo 181, se dará por comprobado, demostrando - que el sujeto coaccionó a una autoridad pública, por medio de la violencia física o moral, para obligarla a ejecutar un acto oficial sin los requisitos legales u otro que no esté en sus atribuciones.

Se tendrá por comprobado el cuerpo del delito previsto por el artículo 182, justificando que aquél que deba ser examinado en juicio y sin que le aprovechen las excepciones establecidas en este Código o por el de Procedimientos Penales, se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar.

El Capítulo II, del Título a estudio, comprende el delito de oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo público. Los elementos constitutivos del -- cuerpo del delito previsto en el artículo 184; son: que se procure impedir con actos materiales, la ejecución de una obra o trabajos públicos, que hayan sido ordenados o autorizados por autoridad competente, y que esa orden o autorización

ción aparezca formalmente acordada con los requisitos legales.

El Capítulo III, del mismo Título, se ocupa del delito de quebrantamiento de sellos. Se tendrá por comprobado el cuerpo de tal delito, en los casos previstos en los artículos 187 y 188, demostrando que el agente quebrantó los sellos puestos por la autoridad pública. En el caso del último artículo, debe demostrarse también la violencia física o moral del agente en las personas.

Por último, el Capítulo IV, comprende los delitos cometidos contra funcionarios públicos. Los elementos constitutivos del cuerpo del delito que plantea el artículo 189, son: que se cometa un delito en contra de un funcionario público o agente de la autoridad y que aquel se cometa en el acto en que éstos ejerzan sus funciones o con motivo de ellas.

Bajo el rubro de delitos contra la moral pública, comprende el Título Octavo, del Libro Segundo del Código Penal, los de ultraje a la moral pública o a las buenas costumbres, la corrupción de menores, el lenocinio, la provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio.

Se tendrá por comprobado el cuerpo del delito de ultraje a la moral pública o a las buenas -- costumbres, previsto en el artículo 200, demostrando que - el agente, fabricó, reprodujo o publicó libros, escritos, - imágenes y objetos obscenos; o que los expuso, distribuyó- o hizo circular; o que invitó de modo escandaloso a otro, al comercio carnal; o que en un sitio público, ejecutó por cualquier medio, o hizo a ejecutar a otro, exhibiciones +obscenas. Con relación a este delito, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que: "...la moral - pública es la que corresponde a la generalidad de los miembros de una sociedad determinada; se sobrepone a la moral- individual y en consecuencia no es lícito que se la ultraje, ya que la obra de arte no es moral ni inmoral, pues su esencia es el desinterés". ( 21 ) Se considera como ultraje a la moral pública o a las buenas costumbres, la publicación de palabras crudas, de insolencia o frases obscenas, sin que sea excluyente de responsabilidad el hecho de que la exposición, distribución, circulación o publicación se haga en corta escala y con la intención de que se reduzca- a un círculo limitado y en forma de obra artística". ( 22 )

Los elementos constitutivos del cuerpo del delito de corrupción de menores, a que se refiere -

---

( 21 ) Anales de Jurisprudencia, Tomo I, p. 444.

( 22 ) Anales de Jurisprudencia, Tomo I, p. 175.

el artículo 201 del Código Penal, se justificarán demostrando -- que, el agente, procuró o facilitó la corrupción de un menor de dieciocho años, o lo indujo a la mendicidad. Por -- considerarla de interés, para la correcta interpretación - jurídica del precepto legal que me ocupa, transcribo el -- criterio sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el tomo XXXVIII, página 331, de los Anales de Jurisprudencia, que a la letra dice: "...El artículo 201 del Código Penal y el 205 no proporcionan la defi nición legal de la figura delictiva a estudio por lo que - debe recurrirse a la aceptación dada por el diccionario y a su alcance jurídico desde el punto de vista de la teoría. Corrupción según el diccionario, es la acción y efecto de corromper y corromperse, y corromper significa alterar o - trastocar la forma de una cosa, echar a perder, depravar, - dañar, podrir, sobornar o cohechar al juez o a cualquier - persona con dádivas o de otra manera, pervertir o seducir- a una mujer; estragar, viciar; corromper las costumbres, - el habla, la literatura; incomodar, fastidiar, irritar, o ler mal; Eusebio Gómez sustenta el criterio de que en el - sentido jurídico penal significa un estado de depravación- desde el punto de vista sexual, que el sujeto activo del delito en examen promueve o facilita, y González de la Ve ga en su Código Penal Comentado, sólo señala como forma de corrupción de menor la incitación a la prostitución, a la perversión sexual, a la mendicidad, a actividades atentatori as contra la propiedad y a la adquisición del alcoholismo

u otras manías tóxicas. En nuestro Derecho y tomando en -- consideración el hecho de que no se requiera para su existencia el ánimo del lucro y que el artículo 208 se prevea el delito de lenocinio cometido con menores de edad, lógicamente permite interpretar que la corrupción a que se refiere al artículo 201 es el orden moral y no necesariamente de consecuencias físicas. En otras palabras que el delito se consuma cuando se procura o se facilita el daño psíquico de un menor, tenga o no repercusiones en su integridad corporal, corrompase o no el cuerpo de la persona víctima del delito. Es pues, necesario que se procure o facilite la perversión de los valores morales de la mente del menor; y sin ello el delito no se habrá cometido. Tal alteración requiere que el sujeto pasivo tolere los actos como indiferentes por lo menos, pues la tendencia máxima consiste en que la víctima adquiere gustos, placer, tendencia -- por los actos inmorales que por la perversión a que incita consider correctos y buenos. No podrá de ninguna manera aceptarse que un acto de violencia que produjo en el menor dolores físicos, que ningún placer pueden haberle causado, y ni siquiera indiferencia, logre provocar una corrupción de tipo psíquico. El tratista Gómez considera que violar, -- estuprar o abusar deshonestamente de una persona es algo -- muy distinto de promover su prostitución o corrupción. El acto aislado de la violencia en ninguna persona procura o incita a su corrupción; ésta consiste en la depravación o estado de ánimo dañado por la perversión de los valores mó

rales; tampoco un menor de cuatro años tiene suficiente inteligencia para comprender el significado de un acto sexual y nor último, el dolor causado por un acto de violencia en vez de promover un ánimo favorable hacia la práctica sexual viciosa produce molestias, repugnancia y animadversión hacia tales actos, razones por las cuales no pueden tenerse por comprobado el delito de corrupción de menores que preve el artículo 201 del Código Penal".

En la figura delictiva contenida en el artículo 202, los elementos que deben justificar para tener óor comprobado el cuerpo del delito son: el empleo - de menores de dieciocho años en cantinas, tabernas, salones de billares y otros centros de vicio o que se les permita la entrada a dichos menores en los mencionados estableci-- mientos.

El cuerpo del delito de lenocinio a que se refieren los artículos 206, 207 y 208, se comproba-- rá justificando: que el agente, de manera habitual o acci-- dental, explote el cuerpo de la mujer por medio del comer-- cio carnal, se mantenga de éste u obtenga un lucro cualquie-- ra; que induzca o solicite a una persona, para que con otra, comercie sexualmente o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución; o que regentee administre o -- sostenga, directa o indirectamente, prostíbulos, casas de

cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos. Al respecto, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, dice que: "...el artículo 207 del Código Penal exige para que se configure el delito de lenocinio que se administre un lugar expresamente destinado a explotar la prostitución, no la práctica de la libertad sexual o que se obtenga cualquier beneficio de los productos del comercio carnal, debiendo entenderse esto último en el sentido de que el beneficio obtenido sea producto del acto carnal mismo y no por otro concepto, como es el derivado de alquilar cuartos a parejas, siempre que el administrador no dé participación del mismo a las mujeres, ni éstas entreguen dinero a aquél del producto de sus actividades". ( 23 ) - Comete delito de lenocinio el que con pleno conocimiento - regentea y administra un prostíbulo conforme a lo dispuesto en el artículo 207 fracción III del Código Penal, puesto que por regentear se entiende ejercer un cargo ostentando superioridad y por administrar se entiende gobernar, regir, cuidar y servir o ejercer algún ministerio o empleo". ( 24 )

Los elementos que integran el cuerpo del delito previsto por el artículo 209, de provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio, son: que el

---

( 23 ) Jurisprudencia definida Suprema Corte, Tesis 630.

( 24 ) Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXVI, p. 4294.

agente, públicamente haga la apología de algún delito o vi  
cio.

El Título Primero, del Libro Segundo del Código Penal, comprende los delitos contra la seguridad de la Nación: conspiración, rebelión, sedición y otros desórdenes públicos.

Para tener por comprobados los elementos constitutivos del cuerpo del delito de conspiración previsto en el artículo 209, debe justificarse que dos o más personas, por concierto previo, resuelvan cometer algunos de los delitos de que se ocupan los Capítulos II y III del Título que me ocupa, acordando los medios de llevar a efec  
to su determinación.

Se tendrán por comprobado el cuerpo del delito de rebelión, previsto por el artículo 123 del Código Penal demostrando que personas no militares en ejerc  
cio, se alcen en armas contra la Constitución, las Institu  
ciones o contra cualquier autoridad del Estado.

El cuerpo del delito de sedición, - previsto por el artículo 130, se comprobará justificando - que un concurso de personas se reúnen tumultuariamente, sin armas; y por este medio resisten a la autoridad o las ata-

quen para impedirles el libre ejercicio de sus funciones, - con alguno de los propósitos a que se refiere el artículo- 123 del invocado ordenamiento legal.

Los elementos constitutivos del cuerpo del delito de asonada o motín, previsto en el artículo- 131, son: que un concurso de personas se reúnan tumultuarialmente para hacer uso de un derecho. Estimo pertinente recordar que el artículo 9º de la Constitución General de la República, preve que "...no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente, con cualquier objeto lícito. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar. No se considerará ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra éstas, ni se hiciera uso de la - violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desea".( 25 )

Y el artículo 8º de nuestra Carta - Magna: "...los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa".

( 26 )

---

( 25 ) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ed.86a, Ed. Porrúa S.A., México, 1989, p. 12.

( 26 ) Ibidem.

Los elementos constitutivos del delito de disolución social, previsto y sancionado por el artículo 140, del Código Penal, son que un extranjero o nacional mexicano, por cualquier medio, induzca o incite a uno o más individuos a que se realicen actos de sabotaje, o subvertir la vida institucional del Estado, o realicen actos de provocación con fines de perturbación del orden o la paz pública; y que alguien efectúe tales actos.

Comprende el Título Cuarto, del Libro Segundo del Código Penal, los delitos contra la seguridad pública, entre los que se cuentan el de evasión de presos, quebrantamiento de sanción, de las armas prohibidas y el de asociación delictuosa.

El cuerpo del delito de evasión de presos a que se refiere el artículo 150, se comprobará de mostrando que se favoreció la evasión de algún detenido, procesado o condenado.

Los elementos que integran el cuerpo del delito previsto en el artículo 152, son: que el agente proporcione al mismo tiempo, o en un sólo acto, la evasión de varias personas privadas de su libertad por la autoridad competente.

El cuerpo del delito de quebranta--

miento de sanción a que se refieren los artículos 155, 156, 157, 158 y 159, se comprobará demostrando que el sentenciado a confinamiento salió del lugar que se le fijó para su residencia, antes de extinguirlo; que a aquél a quien se le prohibió ir a determinado lugar o residir en él, violó tal prohibición; que el reo suspense en su profesión u oficio o inhabitado para ejercerlos, quebrante su sanción.

El Capítulo III, del Título y Libro que me ocupan, se refiere a las armas en general. Conforme al artículo 160, son armas prohibidas, los puñales, verdugillos, y demás armas ocultas o disimuladas en bastón u otros objetos; los boxes, manoplas, macanas, hondas, correas con balas, pesas o puntas, y las demás similares; las bombas, aparatos explosivos, o de gases asfixiantes o tóxicos y las demás similares; y las que otras leyes consignent como tales.

Ahora bien, los elementos materiales constitutivos del cuerpo del delito previsto por el artículo 162, son: que alguien porte una arma de las prohibidas - en el artículo anterior,; que el agente sin un fin ilícito o sin el permiso correspondiente, haga acopio de armas prohibidas, las fabrique o comercie con ellas, ya se trate también de armas prohibidas.

El cuerpo del delito de asociación delictuosa, previsto por el artículo 164, se comprobará -- justificando el hecho de que el indiciado, mediante un a cuerdo previo, forma parte de una banda o asociación, está integrada por lo menos por tres personas, y que la banda o asociación esté organizada, esto es, tenga un carácter más o menos permanente y con un régimen establecido de antemano, con el fin de efectuar hechos delictuosos.

Comprende el Título Quinto, del Libro Segundo del Código Penal, los atentados a las comunicaciones, refiriéndose el Capítulo I, a los ataques a las vías de comunicación, y el Capítulo II a la violación de correspondencia.

Los elementos constitutivos del cuerpo del delito previsto en el artículo 167, son: el hecho - de romper o separar alambres, algunas de las piezas de máquinas, aparatos transformadores, postes o aisladores en - servicios telefónicos, de radio difusión o de fuerza otriz; inundar en todo o en parte, un camino público o echarse sobre él las aguas de modo que causen daño; el hecho de interrumpir la comunicación telefónica o el servicio de producción o transmisión de alambrado, gas o energía eléctrica - destruyendo o deteriorando uno o más postes aisladores, el alambre, una máquina o aparato de un teléfono, de una ins-

talación de producción, o de una línea de transmisión de energía eléctrica; la destrucción total o parcial o la paralización por otro medio de los especificados en las fracciones anteriores, de una máquina empleada en un camino, o la destrucción o deteriorización de un puente, un dique, - una calzada o camino o una vía.

El cuerpo del delito previsto por el artículo 166, se justificará demostrando que el agente quitó, cortó o destruyó las ataderas que detienen una embarcación o cualquier otro vehículo, quite el obstáculo que impida o modere su movimiento.

En las fracciones del artículo 169 el cuerpo del delito que se tendrá por comprobado, justificando que se puso en movimiento una locomotora, correo, camión o vehículo similar y que fue abandonado, o de cualquier otro modo se haga imposible el control de su velocidad y pueda causar daño; que el agente, en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, cometa alguna infracción al Reglamento de Tránsito al manejar vehículos de motor.

Por último los elementos que constituyen el cuerpo del delito previsto por el artículo 170, - son: el hecho de incendiar cualquier vehículo si se encontrase ocupado por una o más personas, o bien, aún cuando -

no esté ocupado.

Tratándose del delito de violación de correspondencia a que se refiere el artículo 173, en sus dos fracciones, el cuerpo de dicho delito se dará por comprobado, justificando: que el agente abrió indebidamente una comunicación escrita que no estaba dirigida a él, - aunque la conserve cerrada y no se imponga de su contenido; que el empleado de una oficina de teléfono, de una manera consciente, deje de transmitir un mensaje que se le entregó con ese objeto, o de comunicar el que recibiere de otra oficina.

El Título Noveno del Libro Segundo del Código Penal, comprende el delito de revelación de secretos. Los elementos constitutivos del cuerpo del delito previsto por el artículo 210, son: la revelación de un secreto o una comunicación reservada, conocidos con motivo del desempeño de un empleo, cargo o puesto cualquiera; que dicha revelación se haga sin el consentimiento de la persona a quien afecte directamente el secreto a la comunicación revelados, y además, con perjuicio del propio afectado directamente o de cualquier persona; que el agente haya querido, al hacer la revelación, violar el secreto, aún cuando no se haya propuesto causar el daño resultado. Procederá la averiguación de penalidad, según lo dispone así el artí

culo 211, cuando el sujeto activo sea un profesionalista o técnico, o funcionario o empleado público, o cuando el secreto revelado o publicado, sea de carácter industrial.

Bajo el rubro de delitos cometidos por funcionarios públicos, comprende el Título Décimo, del Libro Segundo del Código Penal, los de ejercicio indebido o abandono de funciones públicas, abuso de autoridad, coalición de funcionarios, cohecho, peculado y concusión.

El cuerpo del delito de ejercicio indebido o abandono de funciones públicas, previsto en las fracciones del artículo 214, se comprobará demostrando que el funcionario o empleado público, sin haber tomado posesión legítima o sin llenar los requisitos legales, ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión; que continúe ejerciendo las funciones mencionadas, después de saber que se le ha suspendido o destituido legalmente, salvo cuando no se presente el sustituto; que el nombrado por tiempo limitado, y después de haberse cumplido el término por el cual se le nombró, continúe ejerciendo sus funciones; hacer ostentación de otra comisión, empleo o cargo, que el o los que realmente tuviere; que sin habersele admitido la renuncia de una comisión, empleo o cargo, o antes de que se presente quien lo haya de reemplazar, lo abandone sin causa justificada.

**D. DELITOS CUYOS CUERPOS SE COMPRUEBAN EN FUNCION DE LAS REGLAS ESPECIALES.**

El Título Vigésimosegundo del Libro Segundo de nuestro Código Penal, comprende entre los delitos contra el patrimonio; el robo, el abuso de confianza, el fraude, los delitos cometidos por los comerciantes sujetos a concurso, el despojo de cosas inmuebles o de aguas, y el daño en propiedad ajena. Ahora bien de los delitos mencionados, sólo existen reglas especiales para la comprobación del cuerpo del delito de robo, abuso de confianza, fraude y daño en propiedad ajena por incendio; y debemos agregar además el delito de peculado, porque si bien es cierto que dicho delito está comprendido en el ordenamiento legal en cita, en el Título Décimo, del Libro Segundo que trata de los delitos cometidos por funcionarios públicos, las leyes procesales de la materia, establecen para la comprobación de su cuerpo reglas especiales que rigen tanto para dicho delito, como para los delitos de robo, abuso de confianza y fraude.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en sus artículos 115 y 117 contiene reglas idénticas a las de nuestra Adjetiva Penal.

Los artículos 114 y 116 del Código - de Procedimiento Penales del Distrito Federal, disponen que en todos los casos de robo, se hará constar si en la comisión del mismo, se empleó escalamiento, la horadación o la fractura y si se hizo uso de llaves falsas; de ser posible, haciendo que peritos emitan su opinión sobre es tas circunstancias.

Con relación a l delito de robo, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que "El deterioro de las cosas no constituyen entidad delictiva de por sí, sino que es un acto técnicamente tendiente al agotamiento del robo de ganado consumado " ( Suprema - Corte de Justicia, la Sala 7912-58-2a)

El cuerpo del delito de abuso de con fianza se comprobará en función de sus elementos materia les; de tal suerte que deberá demostrarse que el agente - dispuso para sí o para otro u otros, en perjuicio de tercero, de una cantidad de dinero en numerario, billetes de banco o en papel moneda o de un documento que importe o bligación, liberación o transmisión de derechos, o de -- cualquier otra cosa ajena mueble, de la que se le transfi ríó la tendencia y no el dominio. Conforme a la ejecutivo-- ria dictada por la H. Suprema Corte, en el Amparo Directo número 5456-39, el 8 de enero de 1939, en este delito no

es necesario comprobar el elemento "disposición", para -- tener por satisfecho el cuerpo del mismo ya que dicho elemento se presume comprobado con la eficacia de una presunción JURIS TANTUM, cuando el inculpado confiesa que recibió la cosa que tenía en su poder por virtud de un contrato no traslativo de dominio y no explica satisfactoriamente su falta posterior.

Por la diversidad de casos de fraude que plantea nuestra Sustantiva Penal, paso a ocuparme de los mismos, señalando cuales son los elementos que se deben justificar.

Los elementos materiales son:

- = El engaño a una persona,
- El aprovechamiento del error en que se encuentra.

Es de hacer notar que la doctrina, unánimemente ha establecido que para que integre el delito de fraude debe existir el engaño o aprovechamiento de error, debe ser previo a la obtención ilícita de la cosa o alcance del lucro indebido.

Los elementos materiales constitutivos del cuerpo del delito de fraude maquinado, son: la en

trega de la cosa, no sólo a virtud del engaño, sino de maquinaciones y artificios.

Los elementos constitutivos del cuerpo del delito en daño en propiedad ajena por incendio, son:

- a) producción de un incendio;
- b) que en él se cauce daño o se ponga en peligro un edificio, vivienda o cuarto, ropa, muebles objetos, archivos públicos o notariales, bibliotecas, museos, escuelas, templos, monumentos públicos, bosques, pastos, -- misiones, etc.

El cuerpo del delito de peculado, según lo establece el artículo 117 del Código Federal, se comprobará, ya sea en función de los elementos materiales que lo constituyen, o bien por la confesión del inculcado, es necesario además demostrar por cualquier otro medio de prueba, el hecho de que el inculcado estuviere - encargado de un servicio público.

Los delitos contra la vida y la integridad corporal, entre los cuales se encuentran, los de - lesiones, homicidio, parricidio, infanticidio, aborto, de - litos de peligro y delitos contra la piedad social. De los

delitos antes mencionados, sólo tienen reglas especiales para la comprobación de sus cuerpos, los de lesiones, homicidio, infanticidio y aborto.

El cuerpo del delito de lesiones susceptibles de apreciarse a simple vista, se comprueban por la fe judicial de las mismas, que corresponden dar al Ministerio Público, y con el dictamen de dos médicos legistas. Cabe señalar que en todo proceso de lesiones, debe contarse con dos certificados médicos: el previo y el de sanidad o definitivo, ya que este último que se rinde durante la instrucción, sirva al Ministerio Público para -- fundar sus conclusiones y para pedir al Juez la aplicación de las sanciones que correspondan

Cuando se trata de lesiones internas el cuerpo del delito se comprobará con la fe judicial de las manifestaciones externas que presenten y con el dictamen médico, siendo suficiente esto último, cuando no haya manifestaciones externas.

En la comprobación del cuerpo del delito de homicidio se plantean tres supuestos legales:

- a) Hay cadáver;
- b) No hay cadáver, pero fue visto por

testigos, y

c) El cadáver no se encuentra ni fue visto.

En el caso de que se encuentre el cadáver, el cuerpo del delito de homicidio se comprobará -- dando fe del cadáver, pues debe demostrarse ante todo que estamos en presencia de un cuerpo muerto. En el momento -- del levantamiento, se inicia el acta de descripción. La fe del cadáver se complementará con el certificado de autopsia que deben expedir dos médicos legistas. La práctica -- de la autopsia reviste en la comprobación del cuerpo del delito de homicidio una gran importancia, ya que permite establecer si las lesiones inferidas fueron la causa determinante, o si ésta se debió a otra causa distinta en -- la cual la lesión no hubiera influido

Los cadáveres serán siempre identificados por medio de testigos y si esto no fuera posible, -- se sacarán fotografías agregando a la averiguación previa un ejemplar y poniendo otros en los lugares públicos con todos los datos que puedan ser posibles para que sea reconocido.

En los delitos de aborto e infanticidio, el cuerpo del deliti se comprobará con la fe del ca  
dáver del feto y el dictamen de autopsia, porque en ambos  
casos, se requiere demostrar la existencai de la muerte,-  
como condición SIEN QUA NON, para la existencai del deli  
ti.

Estimo pertinente recordar que infan  
ticidio es la muerte de un niño dentro de las setenta y -  
dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes  
consanguíneos; aborto es la muerte del producto de la con  
cepción en cualquier momento de la preñez.

sólo me resta anotar que el Código de  
Procedimiento Penales establece reglas que deben tener-  
siempre presentes: La primera, en todos aquellos delitos  
en que se requieren conocimientos especiales para su com-  
probación, se utilizan asociadas, las pruebas de inspec--  
ción judicial y de peritos, sin perjuicio de los demás. -  
La segunda para la comprobación del cuerpo del delito, el  
juez gozará de la acción más amplia para emplear los me--  
dios de investigación que estime conducentes, según su --  
criterio, aunque no sean de las que define y detalla la-  
ley, siemore que esos medios no estén reprobadas por ésta.

## C O N C L U S I O N E S

1.- El cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de los elementos materiales que constituyen, según la definición que del mismo hace el Código Penal, más los elementos normativos, con total abstracción de la voluntad o del dolo.

2.- La regla g nerica que da nuestro C digo de Procedimientos Penales, es a todas luces incorrecta, ya que en el art culo 124 del citado ordenamiento legal, se contin a confundiendo al delito con lo que es el cuerpo del delito; discusi n que ya fue superada por los tratadistas de la materia. Propongo la redacci n aludida en el punto anterior.

3.- Por las consideraciones que se han hecho valer en el lugar correspondiente del presente trabajo, por lo que se refiere a la regla especial que nuestra Sustantiva Penal da para la comprobaci n del cuerpo del delito de robo, en el art culo 115, estimo que debe adoptarse el criterio de los legisladores del C digo -

Federal de Procedimientos Penales, contenido en el artículo 174 del invocado ordenamiento.

4.- Toda vez que el envenenamiento no constituye en nuestra legislación, sino que es un medio de consumación de los delitos de lesiones y homicidio; los detallados consejos contenidos en el artículo 302 del Código Penal, no se justifican, pues en la investigación de los delitos, deben practicarse todas las diligencias conducentes al perfecto esclarecimiento del hecho delictuoso de que se trate.

5.- Por la gravedad de los errores judiciales a que se puede dar lugar el empleo de pruebas fictas para la comprobación del cuerpo del delito de homicidio, debe procederse con el mayor cuidado en tales casos. Asimismo estimo que las reglas que comprende nuestra sustantiva Penal, debe reducirse a una sola, en vez de dos.

6.- Seria muy conveniente, para no incurrir en confunciones, separar en dos capítulos, lo que se refiere únicamente al cuerpo del delito, de todo aquello que constituya huellas, vestigios, y objetos del delito.

7.- Por cuanto que la diligencia de identificación testimonial del cadáver, no forma parte integrante del cuerpo del delito de homicidio, la disposición que la prevee no tiene razón de ser. En todo caso -- tal disposición debe comprenderse dentro del capítulo de las huellas, vestigios y objetos del delito, a que me refiero en el punto anterior.

8.- A efecto de que se cumpla plenamente con el mandato Constitucional, de una pronta y expedita administración de justicia, se impone la necesidad de que se suprima el Procedimiento Penal, los formalismos y obstáculos que dificultan la buena marcha del mismo.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- BECCARIA  
"Derecho Penal Mexicano", Tomo I; 4a ed., 1955.
- 2.- CASTELLANOS TENA, Fernando  
"Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Ed. Porrúa S.A., México, 1982.
- 3.- CUELLO CALON, Eugenio  
"Derecho Penal", Ed. Bosch, España, 1981.
- 4.- JIMENEZ DE ASUA, Luis  
"La Ley y el Delito", Ed. Bello, Caracas, 1945.
- 5.- JIMENEZ DE ASUA, Luis  
"tratado de Derecho Penal", Tomo III, Ed. Lozada, Buenos Aires, 1964.
- 6.- JIMENEZ HUERTA, Mariano  
"Panorama del delito", Ed. Imprenta Universitaria, México, 1950.
- 7.- MEZGER, Edmundo  
"Tratado de Derecho Penal", Tomo I, Madrid, 1955.
- 8.- PAVON VASCONCELOS, Francisco  
"Manual de Derecho Penal Mexicano", Parte General, Ed. Porrúa S.A., México, 1985.
- 9.- PORTE PETIT, Celestino  
"Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal", Ed. Jurídico Mexicana, 1969
- 10.- PORTE PETIT, Celestino  
"Importancia de la Dogmática Jurídico-Penal"

- 11.- RAMOS, Juan  
"Los Delitos contra el Honor", Buenos Aires,
- 12.- RICANSENS SICHS  
"tratado General de Filosofia del Derecho"  
Ed. Porrúa S.A., México, 1965
- 13.- VILLALOBOS, Ignacio  
"Derecho Penal Mexicano", Ed. Porrúa S.A., México, --  
1983
- 14.- VON LISZT, Franz  
"Derecho Penal", 1947
- 15.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1978-1979, ac-  
tualización VI Penal, sustentada por al Sala de la SU  
prema Corte de Justicia de la Nación, Ed. Mayo, Méxio  
1981.

#### L E Y E S Y C O D I G O S .

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Ed. Porrúa S.A., México, 1990.
- 2.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL  
Ed. Porrúa S.A., México, 1989
- 3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTSO PENALES PARA EL DISTRITO FE-  
DERAL  
Ed. Porrúa S.A., México. 1989.